

Expediente: **1561/17**

Carátula: **RESOLA JAVIER AUGUSTO C/ BOCANERA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **05/10/2022 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
90000000000 -

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1561/17



H103024024051

### **CEDULA DE NOTIFICACION**

San Miguel de Tucumán, 04 de octubre de 2022

**JUICIO: RESOLA JAVIER AUGUSTO c/ BOCANERA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - Expte N°: 1561/17.**

Se notifica al Dr.: **LECCESE,LEONARDO JOSE**

Domicilio Digital: **90000000000**

### **P R O V E I D O**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1561/17

\*H103023830364\*

H103023830364

**JUICIO: RESOLA JAVIER AUGUSTO c/ BOCANERA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE Q005-1561/17.-**

San Miguel de Tucumán, 03 de agosto de 2022

**AUTOS Y VISTOS:** Vienen los autos a despacho para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto, y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que en escrito de fecha 09/05/2022 la letrada ALEJANDRA CARMINATTI en representación de Ives Bocanera S.A., interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fecha 25/04/2022 ya que advierte que al confeccionar la planilla en punto VIII) b) se computó la multa del Art. 2 ley 25323 como rubro adeudado por parte de los demandados, cuando en la parte del considerando de la misma, en la tercera cuestión, punto 11) Multa Art. 2 ley 25323 dice: *“no corresponde acceder al rubro reclamado; es decir, considero que el presente rubro deviene improcedente. Así lo declaro...”* y en la parte resolutive dice: *“Absolver a los demandados del pago de rubros SAC s/vacaciones no gozadas y Multa Art. 2 Ley 25.323”*

En consecuencia, solicita que se aclare si dicho rubro prospera o no, y en caso negativo, se corrija la planilla resuelta en el punto VIII) de la mencionada sentencia.

**II.** Corrida vista de ley a la parte actora, mediante decreto del 11 de mayo, dejó vencer el plazo otorgado sin contestarlo.

**III.** Encontrándose los autos en condiciones de resolver, estimo oportuno destacar que sobre el recurso que nos ocupa, el art.119 de la Ley 6.204 establece que *“Sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión”*.

El recurso de aclaratoria se presenta entonces como un remedio procesal que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del decisor a los fines de su correcta comprensión y ejecución o para salvar omisiones, hacer rectificaciones de ciertas referencias o de cálculos numéricos que, de forma manifiesta, aparecen en la sentencia.

Con respecto a lo que serían los límites de la “aclaratoria”, calificada Doctrina enseña que con este remedio procesal se pueden corregir o enmendar lo que serían los errores de expresión respecto de la voluntad del Magistrado, donde éste no modifica la sustancia del pronunciamiento (que sigue siendo el mismo), sino que corrige un mero error en lo que sería la “expresión” para que lo dicho realmente traduzca lo que es la verdadera voluntad del Sentenciante; y sin modificar la esencia del fallo sino simplemente se elimina la discordancia entre lo que se había querido decir y lo que se había dicho, ajustando y dando el verdadero sentido a la voluntad que estaba “mal expuesta” o “mal expresada”. En definitiva, no se modifica la “esencia” de la voluntad decisoria, sino que se corrige un error material incurrido al momento de “expresar esa voluntad”, dando el verdadero y real sentido a la misma.

**IV.** Aclarado ello, de las constancias de la sentencia recurrida (sentencia n° 165/2022) se advierte que efectivamente se ha incurrido en un error material involuntario, ya que en la planilla de cálculo confeccionada, se adicionó errónea e inadvertidamente el rubro “**Multa Art. 2 ley 25323**”, pese a que -tanto de la parte de los CONSIDERANDOS, como de la parte RESOLUTIVA- surge claramente que dicho rubro fue rechazado; y en consecuencia, no debía ser tenido en cuenta al momento de la confección de la planilla de los rubros que si prosperaron. Es decir, está claro tanto en los considerandos, como en la parte resolutive del fallo, que **la voluntad de este Magistrado era la de “rechazar” el rubro “Multa art. 2 ley 25.323”**; y pese a ello, al momento de transcribir la planilla de la sentencia, erróneamente se agregó ese rubro, incurriendo -en esa adición- en el error simplemente material de transcribir equivocadamente lo que era la voluntad de este Magistrado, quién había decidido su rechazo.

En ese contexto, y advirtiendo en consecuencia que el error incurrido representa, a criterio de este proveyente, una deficiencia puramente material (error material), de las que posibilita su corrección en cualquier etapa del proceso, y teniendo presente que la realización de un nuevo cálculo de la planilla (detrayendo el rubro incorrectamente incluido: multa art. 2 ley 25.323) **no altera lo sustancial de la sentencia, ni modifica el resultado arribado, ni tampoco se estarían cambiando los fundamentos que conducen a la decisión arribada, considero que corresponde rectificar la planilla de cálculos de la sentencia, conforme a lo dispuesto en la tercera cuestión punto 11); donde se concluye claramente que “no corresponde acceder al rubro reclamado; es decir, considero que el presente rubro deviene improcedente” (Sic.).**

En relación al tema objeto de examen (errores numéricos en planillas y los verdaderos límites de la aclaratoria), la Jurisprudencia que comparto, de Nuestra Corte Suprema de Justicia, tiene dicho que: *“Atento al **error numérico incurrido por la sentencia de primera instancia al fijar la base regulatoria, comprobado por la planilla obrante a fs. 418, antes referenciado la alzada se encontraba excepcionalmente autorizada a modificar la base regulatoria, sin afectar el principio de congruencia y los límites de conocimiento por la alzada del recurso concedido y por lo tanto la sentencia recurrida no resulta arbitraria, no obstante que el recurrente se había limitado a apelar el auto regulatorio en los términos del art. 31 de la Ley N° 5.480, quejándose de los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos. En tal sentido tiene dicho este Tribunal en jurisprudencia invocada por la sentencia recurrida y que resulta aplicable al caso que “Se aplican aquí las consideraciones vertidas por esta Corte Suprema de Justicia en otras oportunidades en las que, siguiendo a Calamandrei, ha distinguido los errores de volición del juzgador -los cuales no pueden ser enmendados después de fallado un litigio, salvo por vía de apelación y, en su caso, de casación- de los errores de expresión de aquella voluntad, que pueden ser aclarados o corregidos por el mismo juez pues en este caso no se modifica la sustancia del pronunciamiento, puesto que la voluntad sigue siendo la misma; la corrección se limita a enmendar un error de expresión a fin de que ésta traduzca verdaderamente la voluntad del magistrado. Con ello, lo que se modifica no es la esencia del fallo sino que se elimina la discordancia entre lo que se ha querido decir y lo que ha dicho” (cfr.: CSJTuc, sentencia N° 163 del 27/4/1994). El error, así caracterizado, no puede constituirse como fuente de derecho o causa de lesión al mismo. Es principio jurisprudencial incontestado que no puede subsistir en la sentencia un error aritmético o de cálculo, por el cual se genera o lesiona un derecho; que los errores materiales o cualquier otro que los magistrados advirtiesen al revisar las operaciones aritméticas utilizadas para determinar montos (capital, honorarios, etc.) deben ser corregidos aún de oficio, caso contrario incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error; que una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquélla busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución prevista en él; que un pronunciamiento que deniegue corregir un defecto numérico alegando que no fue cuestionado por la parte afectada mediante la vía procesal oportuna, importa desconocer la unidad de las sentencias judiciales, amparar el predominio de una solución formal, apartarse de las circunstancias comprobadas de la causa y de la norma aplicable, con agravio a la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la CN (cfr. CSJN "Naullim, Juan Carlos c/Orsesé Cía. Arg. de Seguros s/ord. Salarios adeudados, etc.", sent. del 13/9/1973, Fallos 286:291 y ss.). En este sentido, es doctrina legal de esta Corte que los errores puramente numéricos en que incurra una sentencia definitiva son subsanables en cualquier momento del proceso, sea a pedido de parte o ex-officio, so pena de incurrir, el órgano judicial en grave falta consistente en tolerar que se genere o lesione un derecho que sólo reconoce como causa el error (CSJTuc, in re "Gómez, Carlos A. vs. Christie S.A. s/Indem. por despido sentencia N° 163 del 27/4/1994; idem "Centeno, Víctor E. vs. Municipalidad de Concepción s/Enferm. Accidente" sentencia N° 141 del 22/4/1994; sentencia N°111, 06/3/2001, "Cía. Azucarera y Alcoholera Soler SA. s/ Concurso preventivo (hoy quiebra) Inc. de impug. al inf. Ind. de sindicatura prom. por Banco de la Ciudad de Bs. As. Leg. 171/3"). En consecuencia dado que la base regulatoria calculada en la sentencia de primera instancia contiene un error aritmético comprobado por la alzada, se justifica que por excepción el Tribunal se encuentra autorizado a modificar la base regulatoria en la suma fijada, no obstante que solo se apeló la cuantía de los honorarios.”*** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - BANCO MACRO S.A. Vs. SANATORIO MODELO S.A. S/ EJECUCION HIPOTECARIA - Nro. Sent: 1050 Fecha Sentencia 01/08/2018). Las negritas y lo subrayado, me pertenece.

En el caso concreto, se verifica que la letrada expuso claramente cuál fue el error material a corregir (haber incluido incorrectamente en la planilla de la sentencia el importe correspondiente a un rubro que se había rechazado su procedencia); y a partir de la corrección del mismo (eliminación del monto del rubro mal incluido en la planilla), por lógica consecuencia se modificó el importe de la

planilla (base de cálculo de los honorarios). Así las cosas, queda claro -por un lado- que lo que se está realizando con esta aclaratoria es corregir un “error de expresión de la voluntad de este Magistrado” (quién claramente había decidido la improcedencia del rubro Art. 2 ley 25.323), y por tanto, el mismo -por error material- fu incluido en la planilla que debe ser enmendada, para corregir aquel error material, que -en rigor de verdad- al ser aclarado o corregido, no se modifica la sustancia del pronunciamiento, puesto que la voluntad sigue siendo la misma: la improcedencia del rubro Art. 2 ley 25.323.

Por otro lado, al corregir ese error material y numérico (y detraer de la planilla que conforma la base regulatoria el monto erróneamente incluido), se está simplemente corrigiendo un error puramente numérico en el que se había incurrido en la sentencia definitiva, el cual -siempre siguiendo las líneas directrices de la Corte local- son subsanables en cualquier momento del proceso, sea a pedido de parte o ex-officio, ya que no puede admitirse que un simple error aritmético o de cálculo, pudiere generar, o lesionar, un derecho; so pena de incurrir el órgano judicial en grave falta consistente en tolerar que se genere, o se lesione, un derecho con protección constitucional (como lo es el de propiedad - Art. 17 CN; que se lesionaría al obligar a pagar honorarios por un importe mayor al que legalmente corresponde si no mediara el error), que sólo reconoce como causa el error material e involuntario del Tribunal.

En mérito a lo expuesto, **corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria impetrado y corregir el error material y proceder al recalcular la planilla definitiva y los honorarios, a partir de la planilla correctamente confeccionada; esto es, excluyendo el rubro Art. 2 ley 25.323, que fueraincluido en la misma, por un error simplemente material e involuntario, que se corrige en la presente. Así lo declaro.**

En consecuencia, y en merito a la planilla realizada a continuación, corresponde determinar que el monto **Total de Condena en pesos (\$) al 31/03/2022 -fecha en la que se dictó la sentencia recurrida- es la suma de \$1.118.186,71.** Así lo declaro.

### **Nueva Planilla**

Nombre Resola Javier Augusto

Fecha Ingreso 01/07/2015

Fecha Egreso 05/02/2016

Antigüedad 7m 5d

Antigüedad Indemnización 1 año

Categoría CCT 152/91 Chofer Repartidor a domicilio s/ayudante

Jornada Completa

Base Remuneratoria - Sueldo Mínimo Garantizado \$ 14.104,00

### **Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados**

**Rubro 1: Indemnización por Antigüedad \$ 14.104,00**

\$14104 x 1 =

**Rubro 2: Indemnización Sustitutiva por Preaviso \$ 14.104,00**

$\$14104 \times 1 =$

**Rubro 3: Sac s/preaviso \$ 1.175,33**

$\$14104 / 12 =$

**Rubro 4: Días trabajados \$ 1.794,39**

$\$14104 / 30 \times 5 = \$ 2.350,67$

(-) liquidac.abonada -\$ 556,28

**Rubro 5: Integración mes de despido \$ 11.753,33**

$\$14104 / 30 \times 25 =$

**Rubro 6: Sac s/Integracion mes de despido \$ 979,44**

$\$11753,33 / 12 =$

**Rubro 7: Sac proporcional \$ 878,29**

$\$14104 / 360 \times 35 = \$ 1.371,22$

(-) liquidac.abonada -\$ 492,93

**Rubro 8: Vacaciones no gozadas \$ 1.350,75**

$\$14104 / 25 \times ( 14 \times 215 / 360 ) = \$ 4.717,00$

(-) liquidac.abonada -\$ 3.366,25

**Rubro 9: Multa Art 80 LCT \$ 42.312,00**

$\$14104 \times 3 =$

**Rubro 10: Art 1 Ley 25323 \$ 14.104,00**

Indemn.por antigüedad \$ 14.104,00

**Total Rubros del 1 al 10 en \$ al 05/02/2016 \$ 102.555,54**

**Intereses Tasa Activa BNA en \$ desde 05/02/2016 al 31/03/2022 236,94% \$ 242.995,10**

**Total Rubros del 1 al 10 en \$ al 31/03/2022 \$ 345.550,64**

**Rubro 11: Diferencia haberes**

**Periodo Sueldo Mínimo Garantizado Percibió Diferenc. % actual. Ints. Dif. Actual.  
31/03/2022**

jul-15 \$ 10.685,00 - \$ 4.953,00 \$ 5.732,00 249,92% \$ 14.325,41 \$ 20.057,41

ago-15 \$ 10.685,00 - \$ 4.793,00 \$ 5.892,00 247,86% \$ 14.603,91 \$ 20.495,91

sep-15\$ 12.822,00-\$ 4.953,00\$ 7.869,00245,81%\$ 19.342,79\$ 27.211,79  
oct-15\$ 12.822,00-\$ 4.953,00\$ 7.869,00243,75%\$ 19.180,69\$ 27.049,69  
nov-15\$ 12.822,00-\$ 5.377,00\$ 7.445,00241,70%\$ 17.994,57\$ 25.439,57  
dic-15\$ 12.822,00-\$ 5.377,40\$ 7.444,60239,64%\$ 17.840,24\$ 25.284,84  
ene-16\$ 14.104,00-\$ 5.203,00\$ 8.901,00237,35%\$ 21.126,52\$ 30.027,52

**Totales\$ 51.152,60\$124.414,13\$ 175.566,73**

**Rubro 12: Diferencia ILPP**

**Cálculo IBM**

Fecha Ingreso01/07/2015

Fecha accidente11/09/2015

PeriodoSldo Mínimo  
GarantizadoDs.

jul-15\$ 10.685,0031

ago-15\$ 10.685,0031

Total\$ 21.370,0062

IBM\$21370 / 62 x 30, 4

IBM\$ 10.478,19

**Cálculo Indemnización**

Fecha Nacimiento damnificado26/04/1995

Fecha de Siniestro/Primera Manifestación11/09/2015

Edad damnificado Fecha Primera Manifestación20 años

% Incapacidad Parcial Permanente19,00%

GradoPP Definitiva

Incapacidad encuadrada en: Art.14 Ap.2 Inc.a)

IBM \$ 10.478,19

\* 53 x I.B.M. x 65/ edad. X % Incapac. =

53 x \$ 10478,19 x 65 / 20 x 19 % = \$ 342.924,96

(-) menos liq.abonada-\$170.913,40

**Total Rubro 12 en \$ al 11/09/2015\$ 172.011,56**

**Intereses Tasa Activa BNA en \$ desde 11/09/2015 al 31/03/2022 247,11%\$ 425.057,77**

Total Rubro 12 en \$ al 31/03/2022 \$ 597.069,34

Total Rubros 1 al 10 \$ 345.550,64

Total Rubro 11 \$ 175.566,73

Total Rubro 12 \$ 597.069,34

Total Condena en \$ al 31/03/2022 \$ 1.118.186,71

V. Ahora bien, corresponde aclarar también que en la sentencia definitiva recurrida, se determinó en la cuarta cuestión, punto VIII d,) bajo el título “HONORARIOS”, la regulación de los honorarios a los letrados Federico García Biagosch (por su actuación en la presente causa por la parte actora); Leonardo José Leccese (por su actuación en la presente causa por la parte demandada, en su carácter de apoderado, en una etapa y media del proceso de conocimiento); Javier Ernesto Schedan (por su actuación en la presente causa por la parte demandada en la audiencia testimonial - ½ etapa); Alejandra Carminatti (por su actuación en la presente causa por la parte demandada, en su carácter de apoderada, en una etapa del proceso de conocimiento); Pedro E. Brandenburg (por su actuación en la presente causa como patrocinante de la letrada Carminatti, en una etapa del proceso de conocimiento), y del perito contador Sergio Omar Álvarez, los cuales deberán ser modificados en merito a la nueva planilla confeccionada en la presente sentencia.

En consecuencia, a los fines de mantener la congruencia del fallo, y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del CPL, corresponde que se supla el error material antes señalado y se emita pronunciamiento ratificatorio sobre los honorarios correspondientes.

Por tanto, habiéndose determinado una nueva base regulatoria de \$1.118.186,71, los honorarios de los letrados intervinientes en la presente causa deberán quedar calculados de la siguiente manera: “1) Al letrado Federico García Biagosch, por su actuación en la presente causa por la parte actora, en su carácter de apoderado, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$277.310 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 3 etapas). 2) Al letrado Leonardo José Leccese, por su actuación en la presente causa por la parte demandada, en su carácter de apoderado, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de \$77.994 (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas). 3) Al letrado Javier Ernesto Schedan, por su actuación en la presente causa por la parte demandada en la audiencia testimonial de fs. 377, la suma de \$25.998 (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1/2 etapa). 4) A la letrada Alejandra Carminatti, por su actuación en la presente causa por la parte demandada, en su carácter de apoderada, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$18.450 (base regulatoria x 9% x el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa). 5) Al letrado Pedro E. Brandenburg, por su actuación en la presente causa como patrocinante de la letrada Carminatti, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$33.546 (base regulatoria x 9% / 3 x 1 etapa) 6) Al perito Sergio Omar Álvarez, por la pericia realizada en autos, la suma de \$44.727 (4% s/base regulatoria)”.

En merito a lo mencionado en el párrafo anterior, corresponde aclarar el punto III de la parte resolutive de la sentencia recurrida, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “III.- REGULAR HONORARIOS: por su actuación profesional en la presente causa: Al letrado Federico García Biagosch, la suma de \$277.310 (pesos doscientos trescientos diez). Al letrado Leonardo José Leccese la suma de \$77.994 (pesos setenta y siete mil novecientos noventa y cuatro). Al letrado Javier Ernesto Schedan la suma de \$25.998 (pesos veinticinco mil novecientos noventa y ocho). A la letrada Alejandra Carminatti la suma de \$18.450 (pesos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta). Al letrado Pedro E. Brandenburg la suma de \$33.546 (pesos treinta y tres mil quinientos

cuarenta y seis). Al perito Sergio Omar Álvarez, la suma de \$44.727 (pesos cuarenta y cuatro mil setecientos veintisiete), según lo considerado.”

Atento a ello, corresponde admitir el recurso intentado, conforme lo dispuesto en forma expresa por el Art. 119 del CPL, subsanándose la omisión ut supra considerada. Así lo declaro.

**COSTAS:** en atención a la naturaleza del planteo articulado y siendo que el error que motivara el recurso interpuesto deviene del órgano jurisdiccional, y al no existir contradictor, estimo de justicia eximir a las partes de su imposición (Art. 49 CPL y 105, inc. 1, del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello,

### **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido por la letrada ALEJANDRA CARMINATTI, por lo que corresponde aclarar la sentencia definitiva de fecha 25/04/2022, dejando en claro que el punto 11) de la TERCERA CUESTIÓN, correspondiente al rubro “Multa art 2 Ley 25323” **no debió ser computado** en la planilla de capital e intereses calculada en la sentencia en cuestión, conforme lo considerado.

**II. ACLARAR** el apartado I) de la parte resolutive de la sentencia N° 165 del 25/04/2022, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por RESOLA JAVIER AUGUSTO, DNI N°38.744.284, con domicilio en Barrio Gráfico II Mza. E casa 14 s/n, localidad de Las Talitas, Tucumán, en contra de RAMÓN GREGORIO SORIA, CUIL N°20-29310624, y de BOCANERA S.A., CUIT N° 305187817-1, domiciliados respectivamente en José Colombres N° 100 y Buenos Aires N° 386, ambos en el Dpto. de Tañi Viejo, Tucumán. En consecuencia, se condena solidariamente a éstos al pago de la suma total de \$1.118.186,71 (PESOS UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS CON SETENTA Y UN CENTAVOS), por los conceptos indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/ preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, indemnización art. 80 LCT, multa art. 1 ley 25.323, diferencias por ILPP y diferencias salariales, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, corresponde ABSOLVER a los demandados del pago de los rubros SAC s/ vacaciones no gozadas y multa art. 2 ley 25.323, todo ello conforme lo considerado.”*

**III. ACLARAR** el punto VIII. d), de la CUARTA CUESTIÓN, bajo el título HONORARIOS, conforme lo considerado. En consecuencia se procede a recalcular los honorario de los profesionales intervinientes los que quedaran de la siguiente forma *“III.- REGULAR HONORARIOS: por su actuación profesional en la presente causa: Al letrado Federico García Biagosch, la suma de \$277.310 (pesos doscientos trescientos diez). Al letrado Leonardo José Leccese la suma de \$77.994 (pesos setenta y siete mil novecientos noventa y cuatro). Al letrado Javier Ernesto Schedan la suma de \$25.998 (pesos veinticinco mil novecientos noventa y ocho). A la letrada Alejandra Carminatti la suma de \$18.450 (pesos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta). Al letrado Pedro E. Brandenburg la suma de \$33.546 (pesos treinta y tres mil quinientos cuarenta y seis). Al perito Sergio Omar Álvarez, la suma de \$44.727 (pesos cuarenta y cuatro mil setecientos veintisiete), según lo considerado.”*

**IV. COSTAS**, como se consideran.

**ARCHIVARSE REGISTRESE Y HAGASE SABER.**

Ante mi.

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1561/17

JUICIO: RESOLA JAVIER AUGUSTO c/ BOCANERA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.-  
1561/17

San Miguel de Tucumán, 25 de abril del 2022.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “*Resola Javier Augusto c/ Ives Bocanera S.A. y otro s/ cobro de pesos*”, Expte. 1561/17, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° nominación, de donde

**RESULTA**

**DEMANDA:** A fs. 32 se apersona el letrado Federico Alberto García Biagosch adjuntando Poder Ad- Litem (fs. 43) para actuar en nombre y representación del Sr. Resola Javier Augusto, DNI N°38.744.284, con domicilio en Barrio Gráfico II Mza. E casa 14 s/n, localidad de Las Talitas, Tucumán, e inicia demanda por fraude laboral, accidentes de trabajo y cobro de pesos en contra de Ramón Gregorio Soria, CUIL N°20-29310624 e IVESS Bocanera S.A., CUIT N°305187817-1, domiciliados respectivamente en José Colombres N°100 y Buenos Aires N°386, ambos en el Dpto. de Tafi Viejo, Tucumán, por la suma de \$403.426 en concepto de (i) indemnización por antigüedad, (ii) Preaviso, (iii) SAC s/ preaviso, (iv) días trabajados del mes, (v) integración mes de despido, (vi) SAC s/ integración mes de despido, (vii) SAC proporcional, (viii) vacaciones no gozadas, (ix) SAC s/ vacaciones no gozadas, (x) indemnización art. 80 LCT, (xi) multa art. 1 ley 25.323, (xii) multa art. 2 ley 25.323, (xiii) diferencia ILPP, (ivx) diferencias salariales, en lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse en autos, con más sus intereses, gastos y costas.

Comienza el relato de los hechos expresando que en fecha 11/06/15 el Sr. Resola inició su relación laboral con la empresa Ramón Gregorio Soria, registrado en ella como empleado de “maestranza medio jornal”, cuando en la realidad de los hechos y desde el inicio de la misma, prestó servicios como chofer repartidor para la empresa Bocanera S.A., manejando un camión de reparto de lunes a sábados y feriados, en horario corrido de 7 a 21 hs, con un receso de 30 minutos para almorzar, tarea que llevaba a cabo en cada domicilio de los diferentes clientes donde vendía y descargaba los productos. Percibía una contraprestación un salario de manera mensual de \$4.600.

La función realizada por su mandante se encuentra categorizada en el CCT N°152/91 de FATAGA (ramo soda) como CHOFER REPARTIDOR A DOMICILIO SIN AYUDANTE, por lo que la remuneración que le habría correspondido percibir es de \$14.104. Durante la vigencia de la relación, no recibió perfeccionamiento ni capacitación alguna.

Manifiesta que Bocanera S.A. no sólo no registró la relación laboral sino que además cometió fraude laboral en connivencia con la firma Gregorio Soria, que existe al solo efecto del fraude, haciendo uso de la figura de la “tercerización” para ocultar el desempeño real del actor, como recurso fraudulento, registrándolo falsamente en la categoría de empleado de maestranza medio jornal, eludiendo así las responsabilidades como empleador en cuanto a cargas tributarias y patronales que resultaren si su mandante hubiese sido registrado en concordancia a las verdaderas funciones que desempeñaba, que eran las de entregar agua gasificada y mineralizada, bebidas de elaboración que la codemandada elaboraba en su planta de embotellamiento.

Expresa que lo manifestado ut supra ha tenido como correlato necesario un grave perjuicio para el trabajador en su condición de parte débil de la relación laboral, dado que los aportes al sistema de la

seguridad social durante el período en que el referido vínculo laboral se mantuvo sin una correcta registración, fueron calculados sobre éstos salarios que no era coincidentes con los que correspondían al convenio que regular tal actividad, de haber sido registrado correctamente; surgiendo así diferencias salariales entre lo que percibía como maestranza de medio jornal y lo que debería haber percibido como chofer repartidor a casa de familia sin ayudante jornada completa.

Del mismo modo se vieron afectados, de manera indirecta, los derechos reconocidos por la ley de riesgos del trabajo ya que el Sr. Resola, **en fecha 11/09/15 sufrió un accidente laboral**, siendo reconocida su naturaleza laboral y la lesión sufrida por Asociart ART, quien cumplió con la satisfacción de las prestaciones dinerarias en concepto de incapacidad laboral temporaria, mes a mes hasta el alta del trabajador.

Sin perjuicio de ello, y en razón de la registración deficiente, dichas prestaciones también se vieron afectados durante todo el tiempo que se mantuvo la situación de ILT, ya que para practicar la liquidación la ART toma las sumas declaradas por el empleador, razón por la cual las sumas liquidadas por la aseguradora en concepto de ILT fueron inferiores al salario de convenio. A su vez, y concluido el tratamiento médico por el siniestro y otorgada el alta médica, y habiéndose determinado su incapacidad laboral permanente parcial por la comisión médica jurisdiccional N°1, la indemnización prevista por la LRT fue liquidada y pagada por Asociart, en desmedro de los derechos del trabajador atento a que al realizar la referida liquidación, la ART tuvo en cuenta el denominado ingreso base mensual que haya percibido el trabajador durante el año inmediato anterior al infortunio laboral, siendo ostensiblemente inferior a la que se habría obtenido si el Sr. Resola hubiera estado registrado correctamente en la categoría de Chofer Repartidor de acuerdo a la escala salarial de FATAGA CCT N°152/91.

Resalta que pese a que la accionada Bocanera S.A. niega categóricamente la relación laboral con el actor, la realidad de los hechos es que éste último prestó sus servicios laborales en la firma desde el 11/06/15. Ello surge evidente cuando el demandado Soria, en oportunidad de realizar una intimación a la ART por el pago de la ILT, lo hizo mediante una nota en una hoja membretada con el nombre de la firma Bocanera S.A. Lo mismo surge de la denuncia del siniestro formulada por el Sr. Soria, quien denunció como correo electrónico el de Bocanera Ives como contacto del empleador.

Sobre el distracto, expresa que, sin que medie explicación alguna que lo justifique, el día 03/02/16 no le fue permitido al actor su ingreso a la empresa, por lo que intimó mediante TLC N°089370757 a la empresa Bocanera S.A. a que aclare su situación laboral, procediendo a su correcta registración conforme a las reales condiciones de trabajo, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la empresa. También remitió TLC al demandado Soria en el mismo tenor que la misiva mencionada.

Dicha misiva fue respondida por Bocanera S.A. el día 11/02/15 mediante carta documento en la cual negó de modo general la relación laboral y obligaciones que podría surgir de la misma.

Por otro lado, en fecha 05/02/15 su mandante recibió carta documento de despido remitida por el Sr. Soria, la cual textualmente decía *“En mi carácter de apoderado del Sr. Ramón Gregoria Soria, conforme surge de la escritura N°90 de fecha 12/03/14 pasada por escribanía de registro N°46, ante los reiterados reclamos de clientes por su mala atención en el reparto a Ud. asignado y su falta de respuesta ante las directivas impartidas en forma reiterada respecto de la frecuencia de visitas y forma de atención a los clientes, se le notifica que queda despedido con justa causa. Liquidación final y certificación de servicios a vuestra disposición en el plazo legal. Queda ud. debidamente notificado e intimado”*. Acto seguido, a fs. 34 vta / 35 realiza una serie de precisiones acerca de del carácter recepticio del despido y la interpretación restrictiva del mismo, a las cuales en honor a la brevedad me remito.

La mencionada carta documento de despido fue contestada por el Sr. Resola en fecha 21/07/17, impugnando la causa de despido en razón de la falsedad de sus dichos y ratificando el reclamo por la registración laboral y carga horaria declarada en los organismos impositivos y de seguridad social, en virtud por lo cual intimó por el pago de las indemnizaciones del despido sin causa, multas de la ley 24.013 y entrega de la certificación de servicios y remuneraciones en virtud del art. 80 LCT. También reclamó la diferencia en la cuantía entre lo liquidado por la aseguradora en concepto de ILPP, en razón de que la misma se practicó la liquidación en base a los haberes, categoría y carga horaria declarados en el Sistema único de la Seguridad Social, más lo que debería haber percibido en conceptos indemnizatorios por ILPP por la deficiente registración.

A su vez, y ante la negativa rotunda de Bocanera S.A. de reconocer la relación existente con el Sr. Resola, se le remitió nuevo TLC e intimó al pago de las indemnizaciones correspondientes y al pago de las diferencias que le correspondiesen por la incorrecta registración; a lo que la firma contestó negando tener vinculación con el actor ni obligación, por ende, en registrar la relación laboral y de adeudarle dinero alguno.

Respecto a la solidaridad de Bocanera S.A., a fs. 36 vta. y 37 cita el art. 14 y 30 LCT y la ley 24.013 respecto de la subcontratación y delegación, los cuales en honor a la brevedad, me remito.

Finaliza su escrito de demanda fundamentando la procedencia de los rubros reclamados; presentando prueba instrumental; fundando su derecho en la LCT, LRT, ley 25.323 y jurisprudencia y doctrina aplicable al caso. Asimismo, practica planilla de los rubros reclamados.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** A fs. 52 se apersonó el letrado Leonardo José Leccese adjuntado Poder General para Juicios (fs.51) para actuar en nombre y representación de Bocanera S.A. A fs. 62 contesta demanda solicitando su rechazo.

Luego de negar en general y en particular los hechos invocados en la demanda, da su versión de los mismos manifestando que la empresa que representa se dedica a la elaboración, distribución y comercialización de agua de mesa y soda que se produce en su planta fabril bajo normas IVESS, sita en calle Buenos Aires N°386 de la localidad de Tafi Viejo.

Una vez elaborado el producto, su mandante dispone de dos canales de venta para llegar a sus consumidores, el primero por medio de sus empleados propios y el segundo por la venta directa de los productos de su elaboración a revendedores cuenta propistas que se encargan de la comercialización de los mismos. Así, en el segundo caso, la actividad de su mandante queda acotada únicamente a la elaboración de dichos productos, la cual la realiza en su planta fabril con el trabajo de sus empleados de planta dependientes, ya que su venta y distribución son a cargo de terceras personas que nada tienen que ver con su mandante, siendo su relación con éste netamente comercial circunscripta únicamente a la operación de compra-venta de los productos de su elaboración.

Expresa que el actor en autos no fue empleado de su mandante sino que, como él mismo afirma, fue empleado del Sr. Gregorio Soria quien compra productos a Bocanera para su posterior reventa, por lo que nada tiene que reclamarle a su representado.

Finaliza su escrito de contestación negando la autenticidad de la prueba documental adjuntada por el accionante, impugnando la planilla confeccionada por éste y solicitando el rechazo de la demanda incoada en su contra.

**INCONTESTACIÓN DE DEMANDA:** Mediante informe de fs. 79 se declaró la incontestación de demanda del Sr. Ramón Gregorio Soria, habiendo notificado dicho informe mediante cédula de fs.

**APERTURA A PRUEBAS:** Mediante providencia de fs. 87 se abrió la causa a pruebas al solo fin de su ofrecimiento.

**AUDIENCIA ART. 69 CPL:** A fs. 103 glosa acta de audiencia de conciliación, en donde compareció el actor junto a su apoderado, y el apoderado de Bocanera S.A., que al no llegar a conciliación alguna, se procedió a la producción de las pruebas presentadas.

**APERSONAMIENTO:** A fs. 113 se apersonó la letrada Alejandra Carminatti con el patrocinio letrado del Dr. Pedro E. Brandenburg, adjuntando Poder General para Juicios a fs. 105/106.

**INFORME ART. 101 CPL:** El actuario informó mediante presentación digital de fecha 16/04/2021 el informe sobre las pruebas producidas en autos.

**ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA:** La parte actora presentó sus alegatos mediante escrito digital de fecha 10/05/21; lo mismo hizo la parte demandada mediante presentación digital de fecha 26/05/21.

Así las cosas, mediante providencia de fecha 28/05/21 quedaron los presentes autos en condiciones de ser resueltos, y

## CONSIDERANDO

### **I. DELIMITACIÓN DEL THEMA DECIDENDUM. CUESTIONES NO CONTROVERTIDAS.**

Frente a las circunstancias de la causa, cabe recordar que a fs. 79 se tuvo por incontestada la demanda para la parte codemandada Ramón Gregorio Soria.

Analizando la situación procesal del mencionado, se debe destacar que según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que dicha presunción operará si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

En precedentes reiterados, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *las presunciones legales contenidas en el art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal* (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros). *Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios* (conf. CSJT, sent. N°1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); *y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, resultan de aplicación* (conf. CSJT, sent. N°58 del 20/2/2008, López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros).

Por su parte, el Art. 88 CPL, indica expresamente que ante la falta de "*negativa categórica*" de la autenticidad, de los "documentos que se atribuyen a la contraria" (contraparte del juicio), determinará que *se tengan por reconocidos*. Es decir, la norma -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al "*deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica*", y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos debe tenerse el *instrumento "por reconocido"* (documentos que se atribuyen a la contraria) o por "*recibido*" (cartas o telegramas atribuidos a la contraria), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: "*determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos*" (Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: "*Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N°6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos"* (Cámara del Trabajo - Sala 6 - Gauna Fabiana Elisa vs. Grinland S.R.L. y Otro S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 - Registro: 00029752-02).

Al respecto, lo único que considero necesario aclarar, es que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al "efecto" que se produce por la ausencia de la carga de "*negar la autenticidad en forma categórica*" (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la "incontestación de demanda", o bien, por la simple "omisión de cumplir la carga procesal al contestarla". En uno u otro caso, la ley procesal *determina que tales instrumentos se tienen por "auténticos" y por "repcionados"*, y en ambos casos queda la posibilidad de *rendir la "prueba en contrario"*, cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Así las cosas, al tener por incontestada la demanda interpuesta en contra del codemandado Soria, **corresponde tener por auténtica y recepcionada toda la documentación y las epistolares acompañadas con la demanda.** Así lo declaro.

Misma consideración merece respecto a la documentación y epistolares referentes a **Bocanera S.A. toda vez que ésta no negó de manera categórica la documentación acompañada por el actor** (me refiero a la que el actor atribuye a dicha empresa se atribuye), como lo exige la ley procesal y lo establece la jurisprudencia antes citada al momento de contestar demanda.

En efecto, de la lectura del punto o apartado titulado "NEGACION DE LA AUTENTICIDAD DE LA DOCUMENTAL", se expresa que "*niego expresamente la autenticidad de la totalidad de la prueba documental adjuntada por el actor al proceso*"; lo cual -claro está- constituye una negativa meramente genérica, que no cumple con las exigencias antes examinadas; razón por la cual se **considerará auténtica y reconocida.** Así lo declaro.

**II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:** Realizadas las aclaraciones precedentes, y en mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supl.) son:

1. La existencia de relación laboral (contrato de trabajo) entre el actor y los demandados Ramón Gregorio Soria y Bocanera S.A., debiéndose determinar con quién estaba vinculado el actor como trabajador dependiente, respecto de los demandados. En su caso, características de la misma.
2. Distracto: causa y justificación.
3. Procedencia, o no, de los rubros reclamados.
4. Intereses, costas y honorarios.

**III. EL PLEXO PROBATORIO SU ANÁLISIS Y VALORACIÓN:** A fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento al principio de la sana crítica racional,

analizaré la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

## **PRUEBAS PARTE ACTORA**

**III.1. DOCUMENTAL:** A fs. 116 la parte actora adjunta prueba documental consistente en la documentación adjuntada por su parte y obrante en autos.

**III.2. INFORMATIVA:** De la mencionada prueba surgen los siguientes informes: a fs. 132/135 de Asociart ART; a fs. 137/141 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; a fs. 146/133 copias de las actuaciones de la causa N°75414/2015 tramitada ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la Primera Nominación; a fs. 235 informe del Correo Oficial; a fs. 248/249 del AFIP y a fs. 254 de ANSES.

**III.3. PERICIAL CONTABLE:** el perito Sergio Omar Álvarez presentó la pericia encomendada a fs. 292/300. La misma fue impugnada por la demandada.

**III.4. CONFESIONAL:** La misma fue rechazada mediante providencia de fs. 326 por no haber dado cumplimiento con el art. 314 del CPCyC supletorio.

**III.5. TESTIMONIAL:** La testigo Caro Sandra Jesús compareció a fs. 338 a responder a tenor del cuestionario propuesto por el actor.

La misma fue tachada por la parte demandada en sus dichos atento a que considera con buscó beneficiar al actor y perjudicar a su parte. El accionante contestó la misma solicitando su rechazo.

Ingresando al análisis de la tacha interpuesta para su resolución, en cuanto la impugnación está dirigida a la idoneidad de los dichos del testigo, considero que no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma cuya apreciación y valoración solo le corresponde al Sentenciante quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolo con los demás para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes. Al respecto, y conforme lo señala Morillo (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520), *“no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada “tacha del dicho”. La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba, pero la impugnación a los dichos del mismo pierde virtualidad si la parte que la formula estuvo presente en la audiencia en la que declararon los testigos, de modo que tenía la posibilidad de formular todas aquellas repreguntas que se estimaran convenientes, de manera de evidenciar en qué medida el testigo era mendaz”*. Por lo que se rechaza la tacha por falta de mérito, por haber sido declaraciones claras, precisas y circunstanciadas.

En definitiva, la mencionada manifestación deviene armoniosa, los hechos narrados fueron expuestos con claridad y seriedad, no existiendo circunstancias subjetivas ni objetivas que permitan dudar de la fidelidad del testigo del actor, quien brindó debida razón de sus dichos, otorgando así adecuado respaldo a lo contestado, en tanto dijo saber lo declarado por conocimiento personal, sin perjuicio de la valoración que se realizará de la testimonial rendida, conforme las reglas de la sana crítica racional, al momento de examinar y valorar la prueba, respecto de cada punto controvertido, en los cuales esta prueba pudiere resultar susceptible de valoración. Así lo declaro.

**III.6. TESTIMONIAL:** El testigo Juan Eduardo Guaman compareció a fs. 377 a responder el cuestionario propuesto por el actor. El mismo fue objeto de tacha por parte de la demandada por los mismos argumentos analizados en el punto anterior, por lo que, en honor a la brevedad, a los mismos me remito, procediendo a rechazar la tacha interpuesta, sin perjuicio de la valoración que se haga del testimonio en el momento oportuno conjuntamente con las demás pruebas producidas en autos. Así lo declaro.

**III.7. TESTIMONIAL:** La misma no fue producida.

**III.8. TESTIMONIAL:** La testigo Brito Arsenia Rosa compareció a fs. 431 a responder al cuestionario propuesto por el actor.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**III.9. INSTRUMENTAL:** A fs. 437 el demandado presentó las constancias de autos como prueba instrumental.

**III.10. INFORMATIVA:** La misma no fue producida.

**IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR:** Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración; ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo aquellas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso bajo análisis.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ MadincoS.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético RiverPlate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Asimismo, es dable advertir que el art. 302 del CPCC (de aplicación supletoria al fuero, según art. 14, CPL), es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca, como fundamento de su pretensión. No cabe duda que, en casos como el que nos ocupa, pese a encontrarse incontestada la demanda, recae sobre la parte *actora la prueba de la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia*, al ser ésta quien afirma haberse desempeñado de ese modo para la demandada.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que *incumbe al actor acreditar la 'relación de trabajo' y que las pruebas que utilice sean suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados y que los mismos se llevaron a cabo en relación de dependencia; en este aspecto esta Corte ha sido clara* (cfr. CSJT, sentencia N°893 del 08/9/2008, Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para su resolución.

**V. PRIMERA CUESTIÓN:** La existencia de relación laboral (contrato de trabajo) entre el actor y los demandados Ramón Gregorio Soria y Bocanera S.A., debiéndose determinar con quién estaba vinculado el actor como trabajador dependiente, respecto de los demandados. En su caso, características de la

**misma.**

**V.1.** Expresa el actor que en fecha 11/06/15 inició su relación laboral con la empresa Ramón Gregorio Soria, cuando en la realidad de los hechos y desde el inicio de la misma, prestó servicios como chofer repartidor para la empresa Bocanera S.A., manejando un camión de reparto.

Así, reclama la solidaridad de Bocanera S.A. a fs. 36vta/37, cita el art. 14 y 30 LCT y la ley 24.013 respecto de la subcontratación y delegación, los cuales en honor a la brevedad, me remito. A su vez, el actor también fundamenta el planteo de responsabilidad solidaria respecto de SORIA Y BOCCANERA S.A. expresando que *“la situación de autos encuadra en la figura descripta en los arts. 14 y 29 de la LCT y entre cuyos supuestos contemplados se encuentra el de interposición de personas”* (ver fs. 39 último párrafo, y 39 Vta.).

**V.2.** El demandado Soria, al no contestar demanda, omitió dar su versión de los hechos.

**V.3.** Por su parte, la demandada Bocanera S.A. expresó que el actor en autos no fue empleado sino que, como él mismo afirma, fue empleado del Sr. Gregorio Soria quien compraba productos a Bocanera SA para su posterior reventa.

**V.4.** En merito a lo expuesto, considero que surge reconocida una **“relación triangular”**, donde (i) por un lado está el “actor”, como trabajador que ejecutaba una “prestación de servicios” que está reconocida por todos los demandados; (ii) por otro lado el Sr. Soria, quien no contestó demanda y quien el actor manifestó que era su empleador, cuando en la realidad de los hechos y desde el inicio de la relación laboral, **prestó servicios como chofer repartidor para la empresa Bocanera S.A.**, manejando un camión de reparto; y (iii) por otra parte está Bocanera S.A, que reconoce **tener vínculo comercial con Soria al manifestar que éste último le compraba productos para su posterior reventa.**

En ese contexto de situaciones, considero que corresponde -como primera medida- expedirme acerca de la naturaleza de estas relaciones, para así poder determinar y definir lo que sería la *“real situación (relación) que existió entre el actor y los demandados*, definiendo quién fue el verdadero “empleador”, es decir, con quién se celebró el “contrato de trabajo”, ya que -insisto- **está reconocida la prestación de servicios del actor, bajo relación de dependencia laboral** (pero no existe coincidencia respecto de quién era el verdadero empleador; esto es, para quién trabajaba verdaderamente el Sr. Resola). Dicho en otras palabras, debo decidir quién era el verdadero “empleador” del actor (definir trabajador/empleador), y el rol que tenían (respecto del contrato de trabajo) las otras demandadas; como también se deben definir sus alcances, características, efectos y las consecuencias de la misma, según corresponda a la naturaleza que se le asigne a la relación reconocida.

Así las cosas, el Sr. Resola afirmó que inició una relación laboral con la empresa Ramón Gregorio Soria, siendo registrado como “maestranza de medio jornal”, cuando en la realidad de los hechos desde el inicio de la misma prestó servicios como chofer repartidor para la empresa Bocanera S.A., tareas que cumplió manejando el camión de reparto de lunes a sábados y feriados en horario corrido de 7 a 21 hs con un receso de 30 minutos para almorzar, para luego concurrir al domicilio de cada cliente donde vendía y descargaba los productos.

Expresa que Bocanera S.A. no sólo no registró la relación laboral sino que además cometió fraude laboral en connivencia con la firma Gregorio Soria, que existe al solo efecto del fraude, haciendo uso de la figura de la “tercerización” para ocultar el desempeño real del actor, como recurso fraudulento, registrándolo falsamente en la categoría de empleado de maestranza medio jornal, eludiendo así las responsabilidades como empleador en cuanto a cargas tributarias y patronales que resultaren si su mandante hubiese sido registrado en concordancia a las verdaderas funciones que desempeñaba, que eran las de entregar agua gasificada y mineralizada, bebidas de elaboración que la

codemandada elaboraba en su planta de embotellamiento.

V.5. Ahora bien, en primer lugar, corresponde precisar que ha quedado claramente probado -incluso reconocido el codemandado- que el actor cumplió con **una efectiva “prestación de servicios, bajo relación de dependencia”**; es decir, que trabajó como “empleado” (según el actor, respecto de Bocanera S.A. y según la codemandada respecto de Soria).

Lo mencionado surge acreditado con la documentación presentada en autos, en especial recibos de sueldo que se agregan a fs. 23/28, en donde consta que los mismos eran expedidos por Soria Ramón Gregorio; la carta documento firmada por Soria en donde configuró el despido del Sr. Resola, haciendo presumir que quien configura un despido, lo hace en contra de un empleado dependiente. Por otro lado, Bocanera S.A. reconoció tener una relación netamente comercial con el Sr. Soria como revendedor de su producto, por lo que el Sr. Resola, al trabajar para Soria, nada puede reclamarle a su parte. Es decir, con todo lo expuesto, debe quedar claro que existía una **“relación de dependencia”** con el actor, lo cual -y más allá de quién fuera el sujeto empleador- se trata de una cuestión (“la relación de dependencia”) expresamente “reconocida por las partes”.

V.6. Ahora bien, para la lograr la determinación de quien era el verdadero empleador del Sr. Resola, puedo adelantar que a la luz de las pruebas producidas en autos, estoy en condiciones de adelantar que **ha existido fraude laboral**, en perjuicio del actor, **ya que de las constancias comprobadas de la causa surge que efectivamente la empresa Bocanera S.A. era el verdadero empleador del actor (utilizando la figura de “tercerización” de Soria para encubrir el contrato de trabajo que tenía con el actor) es decir, que efectivamente actuó en fraude a la ley**; conforme las consideraciones que paso a exponer:

V.6.a) En primer lugar, con motivo del accidente de trabajo sufrido por el actor (que no fue impugnado, ni desconocido por parte de los demandados), se advierte que existe una **nota donde se intimó a la ART Asociart a fin de que “procedan a abonarle al empleado la prestación dineraria por ILT (Incapacidad Laboral Temporal) correspondiente a los días de baja laboral por Uds. certificada, atento que esta parte ya ha dado cumplimiento con su obligación de abonar dicha prestación por el plazo fijado por Ley, siendo obligación legal y contractual suya dar cumplimiento con tal prestación”** (Sic., las negritas y lo subrayado, me pertenecen). Al respecto, es importante tener muy en cuenta que dicha intimación **fue realizada mediante una nota con membrete de Bocanera S.A. IVESS, y glosa a fs.12**. Además, dicha nota no fue impugnada en su autenticidad por ninguna de las demandadas. Sobre esta nota, volveré más adelante.

También tengo muy presente que en la denuncia del siniestro (fs. 16) sufrido por el actor, al momento de llenar los datos, el Sr. Soria puso como email de contacto el de **“bocanera.sa@hotmail.com”**, lo cual constituye otro indicio preciso y concordante (respecto de que Bocanera S.A se comportaba como verdadero empleador); es decir, son elementos objetivos que me hacen presumir que éste no era un simple revendedor, sino que -en rigor de verdad- era o formaba parte de la empresa, usando su papelería membretada y al usando el mail de la misma, como correo para recibir comunicaciones.

Siguiendo con el examen de las pruebas, considero prueba dirimente de ésta cuestión, el informe de fs. 135, donde la Empresa Asociart ART no solamente adjuntó la nota que le fuera remitida, sino que expresamente informó lo siguiente: “El 30/10/2015 se recepciona Nota fechada el 22/10/2015, en la que la empresa Bocanera S.A. nos solicitan el pago directo de la prestación dineraria incapacidad laboral temporal, por lo que, se le abonó al Sr. Resola Javier Augusto la ILT correspondiente al período 01/10/2015 al 30/01/2016, fecha de su alta médica” (Textual. Ver informe de fs. 135).

También me parece fundamental tener presente que ninguna de las partes (en especial, Bocanera S.A.), **NO IMPUGNÓ EL INFORME**, ni desconoció el contenido del mismo, ni observó, ni negó lo

**expresado por la ART, en el sentido que la “nota” recepcionada provenía de la empresa Bocanera S.A.**

Dicho informe, lo reitero, es como consecuencia de la nota antes examinada, donde -con papel membretado de la empresa Bocanera S.A., se expresó: *“Atento al accidente sufrido por el Sr. Resola Javier Augusto - CUIL 20-38744284-8 en fecha 11/09/15, identificado con N°DE SINIESTRO 9-222877, por medio de la presente se intima a los efectos que procedan a abonarle al empleado la prestación dineraria por ILT (incapacidad laboral temporaria) correspondiente a los días de baja laboral por Uds. certificados, **atento a que ésta parte ya ha dado cumplimiento con su obligación de abonar dicha prestación por el plazo fijado por ley**, siendo obligación legal y contractual suya dar cumplimiento con tal prestación. Quedan uds. debidamente notificados e intimados”* (lo remarcado, me pertenece).

Me parece importante reiterar que -en dicha nota- Bocanera S.A. reconoció expresamente que **“ya ha dado cumplimiento con su obligación de abonar dicha prestación por el plazo fijado por ley”**. Así, en estudio de la Ley de Riesgos de Trabajo aplicable para el accidente sufrido por Resola, en su art. 13 establece que *“La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie [ ]”*.

Así, en la nota mencionada, Bocanera S.A. reconoció ser empleador del Sr. Resola, ya que **no solo intimó a la ART a cumplir con las prestaciones en dinero, sino que reconoce haber cumplido con su obligación de abonar la prestación de la ILT, conforme expresamente manda el art. 13 LRT. Es decir, al haber dado cumplimiento Bocanera con dicha prestación, reconoció ser empleador por imperio del art. 13 LRT; y ratificó su postura intimando a la ART, también en cumplimiento de dicho artículo.**

Antes de concluir con este punto, insisto, en que la ART Asociart claramente expone que la nota fue recepcionada de BOCANERA S.A. (nunca lo menciona al Sr. SORIA), y -por su parte- BOCANERA S.A. no impugnó este informe, ni observó el mismo, ni desconoció haber remitido o enviado la nota; lo cual me permite inferir que efectivamente la nota fue emitida por BOCANERA S.A., y recibida por ASOCIART, tal como lo expone la ART en su informe de fs. 135.

**V.6.b)** En segundo lugar, también observo que la demandada (BOCANERA S.A.) omitió acreditar su postura en la cual manifestó que el Sr. Soria era un comprador de los productos de la empresa para la posterior reventa. Ello surge de la omisión de ésta de adjuntar recibos o facturas en donde consten esas supuestas ventas que permitan probar sus dichos y que el Sr. Soria efectivamente era revendedor particular. Era una prueba a su cargo (por Art. 302 CPCC, supletorio), ya que BOCANERA S.A. había manifestado expresamente que SORIA le compraba productos para la reventa; sin embargo, no justifica esta afirmación, la cual -no está de más expresarlo- era muy fácil de acreditar, con la simple presentación de “facturas” o “recibos” por las supuestas “compras” para revender; nada de lo cual fue justificado.

**V.6.c)** En tercer lugar, y a mayor abundamiento, de los dichos de los testigos comparecientes surge que el Sr. Resola repartía las bebidas para Bocanera S.A. Así, la testigo Caro cuando se le preguntó si el actor contaba con alguna identificación visible de la empresa para la cual prestaba servicios (pregunta N°7), dijo *“fue con un pantalón azul, una camisa celestita y una chaqueta que decía Ives, tenía identificación , con la chaqueta que decía Ives, así lo identificábamos al sodero cuando llegaba a casa”*, coincidiendo con el uniforme adjuntado como documentación original por el actor -y que en éste acto tengo a la vista-, de donde se observa que además de la identificación en la chaqueta que dice Ives, también se lee la leyenda de Bocanera S.A.

Por otro lado, el testigo Guaman dijo: *“si lo conozco, trabajamos juntos en BOCANERA S.A.”* y *“(8) Javier era el encargado de la ventas diarias, él vendía y cobraba, y rendían en la caja, en BOCANERA”*, coincidiendo con lo dicho por la testigo Caro que dijo *“A LA QUINTA: yo le abonaba a él en efectivo, era quien me vendía la soda, y frecuentaba en el barrio 2 veces a la semana”*, por lo que estimo que no solo sus dichos resultan verídicos, sino que acreditan la postura del actor **en cuanto Bocanera era el real beneficiario de su trabajo.**

V.7. Así las cosas, considero que las pruebas rendidas en autos prueban de manera fehaciente la postura del Sr. Resola, en especial el análisis realizado en el punto V.6.a) de la “nota” enviada con hoja y papel membretado de Bocanera S.A. a la ART ASOCIART para que abonen al actor la prestación dineraria por ILT, agregando que la empresa ya le había abonado al empleado, lo cual es corroborado y ratificado con el informe de fs. 135; y también tengo en cuenta la dirección de correo electrónico (e mail) de contacto de la mencionada empresa (en la denuncia a ART), lo que configura -a mi entender- una suerte de reconocimiento respecto a la relación que existía entre Resola con Bocanera S.A. y Soria, siendo que este último aparecía como un verdadero “tercero intermediario” (hombre de paja) entre quién era el verdadero empleador y el trabajador (Confr. art. 29 y Cctes. LCT); y siendo del caso agregar que no aparece probado -lo reitero- que el Sr. SORIA haya tenido una relación de vendedor - revendedor (conforme expone BOCANERA en su contestación), sino que -de las pruebas examinadas- surge que existía otro tipo de relación entre ellos; como así también existía una relación entre el trabajo realizado por el actor y Bocanera S.A., toda vez que era ésta última quien claramente se beneficiaba del mismo, ya que el actor probó que trabajaba repartiendo productos de (aguas sodas IVESS) que comercializaba BOCANERA S.A. (testimoniales antes referidas y el uniforme agrado a la causa por el actor, no impugnado, ni observado por las demandadas).

Dicho esto, considero que para la situación en cuestión, resultan de aplicación las disposiciones del art. 29 LCT que comienza con un principio muy simple, que se basa en lo natural, normal y debido: *la ley considerará empleador del trabajador a aquel para el que éste presta servicios aun cuando aparezca como patrón un tercero interpuesto.* Con esta regla antifraude el trabajador no necesita demostrar que el tercero fue interpuesto y que su verdadero empleador era ese empresario para el que, de hecho, trabajó, sino que le basta con demostrar que prestó servicios para éste último para que la ley lo considere el empleador y al otro un tercero interpuesto, que, de todas maneras, será solidariamente responsable con el empresario tenido por verdadero empleador por las obligaciones nacidas del contrato de trabajo.

Con respecto a tema, me parece muy ilustrativo recordar las enseñanzas del Dr. Maza, quién ha expresado lo siguiente: *“Si bien como regla cuando un empresario necesita trabajadores los contrata, asumiendo el rol de empleador, en algunas ocasiones, por distintas razones, legítimas o fraudulentas, algunos empresarios optan por reclutar personal pero sin asumir el papel de empleador. Para ello, recurren a los servicios de terceras personas que toman o tienen trabajadores bajo su dependencia y que los prestan para que laboren para aquellos empresarios. Se trata de supuestos de “interposición” de personas, pues ese tercero prestador o traficante de trabajadores se interpone en la relación material y lógica que debe mediar entre el empresario que recibe el trabajo y el dependiente que lo aporta. Cuando se dan estos fenómenos, en lugar de haber dos sujetos del contrato de trabajo (trabajador y empleador), se visualizan tres roles: trabajador, empleador formal prestador de trabajadores (o sujeto interpuesto) y empresario que recibe el trabajo de aquel primero. Obviamente, es una configuración artificiosa pues, repetimos, lo normal y natural es que solo haya dos sujetos. Empero, en estos casos ese tercero que se dedica no a producir bienes ni a prestar auténticos servicios sino a prestar trabajadores (traficarlos, según la terminología española), se entromete y se instala como empleador formal pero que no hace trabajar a sus dependientes en su fábrica, taller, comercio u oficina, sino que los contrata al solo efecto de prestárselos a otros empresarios que si los utilizarán en sus fábricas, talleres, comercios u oficinas, claro que sin querer figurar como empleadores.*

*Como hay empresarios que necesitan a los trabajadores pero no quieren aparecer como empleadores, por distintos motivos, se instalan estos terceros interpuestos que contratan a los trabajadores al solo fin de prestárselos a aquellos con fines de lucro.*

*Pero el peligro radica en que si se permiten este tipo de empresas prestadoras de trabajadores, sean utilizadas no para ese fin admisible sino para que otros empresarios eludan sus responsabilidades de patrones. De ahí la gran preocupación del legislador que con el art. 29 ha establecido una trascendente regla antifraude y ha permitido, por vía de excepción a esa regla, solamente esta interposición cuando tenga por finalidad cubrir vacantes eventuales, en casos como el de nuestro ejemplo.*

*Así es que el art. 29 comienza con un principio muy simple, que se basa en lo natural, normal y debido: la ley considerará empleador del trabajador a aquel para el que éste presta servicios aún cuando aparezca como*

*patrón un tercero interpuesto. Con esta regla antifraude el trabajador no necesita demostrar que el tercero fue interpuesto y que su verdadero empleador era ese empresario para el que, de hecho, trabajó, sino que le basta con demostrar que prestó servicios para éste último para que la ley lo considere el empleador y al otro un tercero interpuesto, que, de todas maneras, será solidariamente responsable con el empresario tenido por verdadero empleador por las obligaciones nacidas del contrato de trabajo.*

*Como corolario de esta norma legal, aunque el empresario crea que ha eludido sus obligaciones de patrón haciendo aparecer como empleador formal a ese tercero que le prestó los trabajadores, lo cierto es que, al final, si el dependiente lo demanda judicialmente bastará con que éste pruebe que trabajó para él para que los jueces decreten que la relación laboral se dio entre el empresario que recibió el aporte laborativo y el trabajador que prestó los servicios. Y, atención: al declararse que quien recibía el aporte laborativo del dependiente era el verdadero empleador, automáticamente se lo hace responsable directo y principal -más allá de que el tercero interpuesto sea, ante el trabajador, también responsable solidario- de todas las obligaciones laborales existentes pero también las que existan con los organismos de la seguridad social, de modo que si el tercero interpuesto no había efectuado los correspondientes depósitos, el verdadero empleador será el responsable principal y directo a quien dichos organismos (A.F.I.P, Superintendencia de Riesgos, etc.) ejecutarán las deudas. Como anticipamos, la única excepción que la ley prevé para esta sana regla antifraude se refiere al caso de que el empresario pida prestados trabajadores no para eludir o esconder su papel de empleador sino para cubrir una necesidad momentánea, eventual, efímera e imprevista de personal.”*  
(Comentario a los arts. 29 y 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, por Miguel Ángel Maza (publicado en Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Editorial La Ley)”).

**V.8.** Dicho esto, y en base a la prueba aportada y manifestaciones de las partes, se tiene por acreditado que el Sr. Resola se desempeñó realizando **tareas inherentes a la explotación comercial de Bocanera S.A., que hacen a su giro normal y específico -de elaboración, distribución y comercialización de agua de mesa y soda IVESS conforme la demandada expresamente reconoció en su escrito de contestación-**, sin que se hayan acreditado por parte de ésta última, la circunstancia descrita en cuanto el actor era trabajador dependiente del Sr. Soria, quien era a su vez revendedor de los productos de Bocanera.

En tal sentido, me parece importante recordar que el **derecho laboral tiene como sustento básico y fundamental el compromiso con la verdad real, en atención a la naturaleza de orden público de sus normas. De allí que el principio de primacía de la realidad obliga al juez a tener en cuenta todas las circunstancias del caso a la hora de valorar, aún por sobre las formas adoptadas contractualmente.** Conforme a este principio, para determinar la verdadera naturaleza del vínculo que liga a las partes, más que a los aspectos formales (en este caso, los recibos de haberes), debe estarse a la verdadera situación creada en los hechos y que la apariencia no disimule la realidad. En el caso, considero que las pruebas antes examinadas me permiten concluir que la verdadera beneficiaria de los servicios del trabajador fue BOCANERA S.A, quién incluso reconoce su condición de empleador del actor, conforme la nota escrita presentada a la ART ASOCIART (fs. 12), la cual es ratificada y avalada por el informe de fs. 135; lo que -insisto- me llevan a concluir que -en rigor de verdad- el verdadero empleador (beneficiario del trabajo del actor), fue BOCANERA S.A., siendo el Sr. SORIA un mero tercero que intermediaba entre ambos, para encubrir la verdadera relación laboral existente, que sale a la luz con las pruebas examinadas y teniendo presente el referido principio de primacía de la realidad, por sobre las formas utilizadas.

Por ello, considero y concluyo que corresponde aplicar el art. 29 de la LCT y determinar que Soria y Bocanera S.A. actuaron en fraude a la ley (siendo el primero un “tercero intermediario” y BOCANERA S.A. la verdadera empleadora), por lo que ésta última se considera responsable principal, y el Sr. SORIA responsable solidario, por las consecuencias indemnizatorias de la presente sentencia, en la medida que -según se examinará seguidamente- existan créditos en favor de Resola Javier Augusto. Así lo declaro.

**V.9.** Habiendo determinado que efectivamente existía una relación laboral entre las partes, y quien era su verdadero empleador, corresponde abocarme a las características de la misma.

**V.9.a) Fecha de ingreso:** El accionante expresó que en realidad ingresó a laborar para el demandado en fecha 11/06/15, y no el 01/07/15 como figura en los recibos de sueldos.

Sin perjuicio de ello, y en merito a la carga de la prueba impuesta por el art. 302 del CPCyC, no constan en autos pruebas que acrediten fehacientemente la postura asumida. Los testigos citados (Caro a fs. 338, Guaman a fs. 377 y Brito a fs. 431) nada dicen respecto a la fecha de ingreso, y las demás prueba restantes producidas por el interesado tampoco nada aportan.

Así, la testigo Caro, a la pregunta N°3 dijo “no recuerdo con exactitud desde marzo, abril del 2015 hasta octubre, noviembre del año 2015, no recuerdo bien con exactitud”, no coincidiendo con la postura del actor en su escrito inicial quien expresó que ingresó en Junio del 2015, por lo que mal podría pretender valerse de los dichos del testimonio para probar la fecha de inicio pretendida.

Lo mismo ocurrió con el testigo Guaman, quien dijo “yo me acuerdo que entro en junio del año 2016 creo [ ]”, lo que no coincide, ni corrobora, la postura del actor quien dijo que ingresó en el mes de junio pero del año 2015.

Por el contrario, de la documental adjuntada y ya analizada (en especial los recibos de sueldo y las constancias de AFIP -más allá de quién figure como empleador- que fueron analizados en los puntos V.4.a) y V.4.b) de ésta sentencia), surge que la fecha de ingreso data del 01/07/15 y los aportes realizados a su favor comenzaron en el período 07/2015.

En conclusión, y no existiendo en autos pruebas que acrediten fehacientemente la postura del actor, considero que corresponde declarar como fecha de inicio de la relación laboral fue el día **01/07/15**. Así lo declaro.

**V.9.b) Categoría:** El accionante manifestó haber sido registrado bajo la categoría de **Maestranza** de Media Jornada cuando en realidad la función realizada por su él se encuentra categorizada en el CCT N°152/91 de FATAGA (ramo soda) como **CHOFER REPARTIDOR A DOMICILIO SIN AYUDANTE**.

Dicho esto, de la documental adjuntada por el accionante surge acreditada su postura. Así, de la carta de despido rubricada por el Sr. Soria (fs. 3), surge expresamente la siguiente cita “[ ] ante los reiterados reclamos de clientes por su mala atención en el reparto a Ud. asignado y su falta de respuesta ante las directivas impartidas en forma reiterada respecto de la frecuencia de visitas y forma de atención a los clientes [ ]”.

De las expresas manifestaciones de la demandada (en carta de despido), se desprende -en forma expresa- que **el Sr. Resola efectivamente realizaba tareas de reparto, atendiendo clientes en visitas programadas**, por lo que -a criterio de éste sentenciante y la lógica y sentido común- mal podría pretender la demandada considerar que un empleado con categoría de Maestranza, y más aún de media jornada, podría realizar las tareas de reparto y atención de clientes.

Se trata de un reconocimiento expreso, al momento de decidir el despido. Con respecto al mismo, considero también aplicable la doctrina de los actos propios, ya que lo expresado en la carta de despido, constituye un “acto propio jurídicamente relevante” (que el actor se desempeñaba como repartidor, visitando clientes), y por tanto, no puede luego intentar contradecir válidamente esa postura -insisto, jurídicamente relevante- intentando sostener que esra MAESTRANZA.

Además, esa condición de REPARTIDOR, también es corroborada por la declaración de los testigos; quiénes son coincidentes respecto de las tareas del actor. Así, la testigo Caro dijo: “A LA SEGUNDA: yo conozco al señor este que me dejaba la soda en casa, de Ivess”, “A LA CUARTA: recuero la primera y segunda vez fue con acompañante, y después iba solo ya no tenía acompañante”, “A LA QUINTA: yo le abonaba a él en efectivo , era quien me vendía la soda , y frecuentaba en el barrio 2 veces a la semana”.

“A LA SEXTA: el mismo era chofer, entregaba la soda, nos cobraba”. El testigo Guaman dijo: “5) Javier era el chofer, creo que andaba en el reparto dos, no me acuerdo bien.” “7) yo lo veía solo, cada chofer pagaba su ayudante, pero yo lo veía solo”.

Los testigos, en lo referido a las tareas cumplidas por el actor, resultan concordantes en sus dichos y son coincidentes, en lo referido a que el Sr. Resola era chofer (“repartidor”) de productos IVESS.

Por todo lo expuesto, la documentación examinada, aplicación de la doctrina de los actos propios, y lo que fuera corroborado por los testigos analizados, a lo cual agrego la aplicación del apercibimiento del art. 58 del CPL, considero que corresponde admitir que el actor se desempeñó cumpliendo tareas correspondientes a la categoría de Chofer Repartidor a domicilio sin ayudante, conforme CCT 152/91, en beneficio directo de BOCANERA S.A., vendiendo los productos que comercializa el mismo. Así lo declaro.

**V.9.c) Jornada laboral:** al respecto, el actor manifestó que cumplió tareas de lunes a sábados y feriados, en horario corrido de 7 a 21hs, con un receso de 30 minutos para almorzar.

Ahora bien, en primer lugar tengo en cuenta que si bien el accionante denuncia una jornada con una extensión superior a la legal (lo que importaría la realización de horas extras), no es menos cierto que también surge de la demanda que -en definitiva- no concreta un reclamo por horas extras, lo que me exime de ingresar en un análisis pormenorizado de las mismas (por resultar inoficioso). Sin embargo, esto no me impide recordar la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia local (sent. n°975 del 14/12/11 en los autos caratulados: López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos S.H. s/despido ordinario) donde se estableció que en *materia de horas extras corresponde al trabajador que pretende su reconocimiento la fehaciente acreditación de haberlas laborado*.

Planteada así la cuestión, es importante recordar aquí que el contrato de trabajo se *presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo*, resultando de tal modo excepcional cualquier modalidad que se aparte de lo anterior, debiendo el empleador demostrar la existencia y justificación de dicha modalidad (arts. 91/92, y 197/198 LCT y ley 11.544).

Nuestra Corte Suprema de Justicia local en autos “NAVARRO FELIX LUIS Vs. GEPNER MARTIN LEONARDO S/COBRO DE PESOS” (Sala Lab.-Cont. Adm., sent. N° 760 del 07.09.12) resolvió (refiriéndose al art. 198 LCT) que “*la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad*”.

En tal línea de pensamiento, debo aseverar que al tratarse -el caso de autos- de un contrato de trabajo de “tiempo parcial” (como MAESTRANZA A), claramente se debe examinar como **una modalidad de excepción**, la que también está **sujeta a una prueba estricta y convincente**, y quien pretenda ampararse en las previsiones del artículo 92 ter de la LCT (en cuanto habilita remuneraciones y cotizaciones proporcionales a la menor extensión de la jornada) **debe acreditar cabalmente la delimitación del horario de labor** (Confr. Mario E. Ackerman, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, pág. 850, RubinzalCulzoni). En forma coincidente, también se expresó que *uno de los objetivos fundamentales de la reforma del art. 92 ter de la LCT fue combatir el fraude que se llevaba a cabo frecuentemente por quienes utilizaban esta modalidad contractual para encubrir relaciones de trabajo a tiempo completo, pagando salarios determinados por el empleador, normalmente, por debajo de las escalas salariales vigentes, y realizando menor cantidad de aportes*. Por ende, esto es un elemento que debe ser tenido en cuenta al momento de evaluar la prueba acerca de la existencia de un contrato de trabajo a tiempo parcial o a tiempo completo.

En igual sentido, se ha dicho, que siendo el contrato de trabajo a tiempo parcial, insisto, *es una excepción al principio general del contrato por tiempo indeterminado de jornada completa, no puede más que concluirse que la prueba de esta modalidad contractual debe ser de apreciación restrictiva; se requiere por ende una prueba cabal, fehaciente, que brindada por el empleador, convenza, con la certeza necesaria, de que las partes hubieron pactado, efectivamente, la reducción de la jornada, y que así se ha dado en la realidad* (Sebastián Serrano Alou, "El artículo 92 ter de la RCT luego de la reforma de la ley 26.474", LLNOA 2011, 1057, cita online AR/DOC/3744/2011).

Incluso, con criterio que comparto, la Cámara del Trabajo, Sala II, ha considerado en relación a la prueba de la media jornada que **también es necesario especificar la hora de entrada y salida del trabajador, así como acompañar el contrato escrito suscripto por las partes en el que se establezca aquello y las justificaciones de la aplicación de esta jornada.**

Así se dijo que: *"En merito a todo y no habiendo la accionada producido prueba en contrario, habiéndose limitado en su escrito de responde a manifestar que el trabajador cumplía media jornada de trabajo, sin especificar su horario de entrada y salida y no habiendo incorporado a la causa contrato alguno suscripto por el trabajador, considero acreditado que el actor en autos, prestaba servicios para el demandado en jornada de 8 hs. diarias de trabajo"* ("ALMARAS CLAUDIO DARIO Vs. GRANDE JUAN ALBERTO S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA" - Nro. Sent: 285 Fecha Sentencia 06/12/2013 - Registro: 00037049-01). Idéntico criterio fue sostenido por la Sala I, *"MANINO, GUSTAVO MARTIN Y OTRO Vs. NOBILE CARLOS ALBERTO S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO"*, Nro. Sent: 158 Fecha Sentencia 30/08/2013).

Antes de concluir, tampoco puedo dejar de mencionar que a criterio del suscrito, al tratarse de una "excepción al principio general" (el contrato de media jornada) está también **en cabeza del empleador la necesidad de probar las circunstancias fácticas que justificaban una contratación excepcional y de ese tipo (media jornada), de acuerdo las características de la actividad, o necesidades del establecimiento, o - en definitiva- de algún motivo o circunstancias que justificaban ese tipo de contrato excepcional por media jornada; prueba esta, que la demandada ni siquiera intentó producir en autos.**

En virtud de lo expuesto, y en merito a la ausencia de pruebas que permitan acreditar la razón por la que el actor fue registrado como media jornada, y al ser ésta una jornada de excepción a la regla, corresponde aplicar la regla imperante en la materia y determinar que le Sr. Resola se desempeñó en una jornada a tiempo completo (8 horas diarias y hasta 48 semanales), fundamentando también dicha aplicación en que las demandadas no probaron lo contrario.

En definitiva, corresponde determinar que el Sr. Resola ha cumplido una jornada legal de actividad de 8 diarias y hasta 48 semanales, según surge del art. 1 de la ley 11.544. Así lo declaro.

**V.10.** En conclusión, entiendo que quedó demostrado que el Sr. Resola Javier Augusto era empleado dependiente de Bocanera S.A. (que era en definitiva el beneficiario directo de sus servicios), en los términos de un contrato de trabajo a **título personal**, en el marco del cual el actor prestaba servicios como Chofer Repartidor a domicilio sin ayudante, conforme CCT 152/91, con fecha de ingreso el 01/07/15, desempeñándose el accionante en una jornada de tiempo completo. Es decir, se trataba de un contrato de trabajo en los términos del art. 21 y Ctes. de la LCT, por ser la empresa Bocanera S.A quien le impartía órdenes al Sr. Resola, quien se beneficiaba del trabajo de éste y quien le abonaba un sueldo; y si bien le entregaba recibos a nombre del Sr. Ramón Gregorio Soria, considero que éste actuaba como "mera pantalla" (en fraude a la ley y orden público laboral); y por lo tanto, por aplicación del principio de primacía de la realidad, se debe considerar como verdadero empleador a Bocanera S.A. Así lo declaro.

**VI. SEGUNDA CUESTIÓN: Distracto: causa y justificación.**

**VI.1.** El actor manifestó que en fecha 05/02/15 su mandante recibió carta documento de despido remitida por el Sr. Soria, la cual textualmente decía *“En mi carácter de apoderado del Sr. Ramón Gregoria Soria, conforme surge de la escritura N°90 de fecha 12/03/14 pasada por escribanía de registro N°46, ante los reiterados reclamos de clientes por su mala atención en el reparto a Ud. asignado y su falta de respuesta ante las directivas impartidas en forma reiterada respecto de la frecuencia de visitas y forma de atención a los clientes, se le notifica que queda despedido con justa causa. Liquidación final y certificación de servicios a vuestra disposición en el plazo legal. Queda UD. debidamente notificado e intimado”*.

**VI.2.** Dicho esto, en forma preliminar debo señalar que las partes son titulares, en forma individual e independientemente consideradas, del poder jurídico de rescindir el contrato de trabajo, y ello debe estar fundado en los actos u omisiones de la contraria, que tornan imposible la continuidad laboral. En ese contexto, tanto la Doctrina como la jurisprudencia, han creado una serie de reglas prácticas respecto de dicha temática, que hacen referencia a los requisitos generales a los fines de la validez del despido. Entre ellos se menciona a la gravedad del acto injurioso, y así se entiende que -en principio- no todo incumplimiento contractual es apto para provocar la ruptura del contrato de trabajo, sino que debe tratarse de una injuria grave, que no consienta la continuidad de la relación de trabajo.

Por tanto debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento que asuma una magnitud suficiente como para desplazar del primer plano, el principio de conservación del contrato regido por el art. 10 de la LCT, en especial si el que despide es el empleador, pues éste goza de la facultad de imponer sanciones disciplinarias al trabajador que incumple sus obligaciones (art. 67 LCT), facultad que debe ser utilizada como alternativa válida del despido.

Así las cosas, la primera parte del art. 243 establece *“El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato[...]”*. Es decir, la comunicación de una justa causa de despido debe ser clara, a fin de que quien la recibe cuente con todos los elementos en torno al hecho u omisión recriminados. Se trata de saber claramente sobre la imputación y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de que el acusado, pueda no sólo situarse en el momento, traerlo a la mente, reconstruir sus circunstancias, etc., en caso de que hubiera ocurrido tal acción u omisión reprochada, sino también, y en función de ello, organizar su derecho de defensa (art. 243 LCT).

Dicho esto, cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

De la lectura y análisis de la carta documento remitida por la demandada a fin de comunicar el despido de los actores, **no luce acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 243 de la LCT**, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral **en términos claros y precisos**.

En efecto, en el caso concreto, no se identificó con claridad **la justa causa invocada**; toda vez que de su simple lectura surge lo **genérico de la aseveración** (*reiterados reclamos de clientes por su mala atención en el reparto a Ud. asignado y su falta de respuesta ante las directivas impartidas en forma reiterada respecto de la frecuencia de visitas y forma de atención a los clientes*), lo que implica -en definitiva- que no se le ha proporcionado al dependiente, **una exposición concreta de las “circunstancias de tiempo modo y lugar”** (ejemplo, **indicación de los clientes que menciona, suponiendo que debería tener un listado de quienes se les hacía el reparto, cuáles fueron las directivas a las que no respondió y en qué momento temporal lo**

**hizo, y cómo fue su forma de atención a los clientes -que no mencionó- que lleven al punto de configurar la ruptura del contrato de trabajo), como para que el accionante pudiera ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio, previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional.**

La CJST tiene dicho, al respecto, lo siguiente: *“El artículo 243 LCT establece que: “El despido por justa causa dispuesto por el empleador...deberá comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato”. Con relación a esta norma se ha señalado que “la razón invocada a fin de fundar el distracto debe ser clara, precisa y completa; evitando las formulaciones excesivamente vagas y genéricas, las comunicaciones ambiguas y las expresiones que dan por supuestos hechos, todo lo cual imposibilita estructurar una adecuada defensa de reclamos ajenos. Cuando se trata de un hecho concreto y puntual debe aportarse, en primer lugar, la fecha del mismo y las personas que intervinieron. Si se habla de agresiones, insultos, amenazas, maltratos verbales, etc., en qué fecha ocurrieron y quienes fueron víctimas y victimarios, indicando cuales fueron las agresiones y/o de que tipo. Si de contestaciones inapropiadas se habla, cuales fueron, entre quienes, en qué contexto y momento. Si se afirma que el hecho fue presenciado por personas de la empresa, quienes fueron concretamente las personas, siendo fundamental tratándose de trabajadores que se mencionen nombres completos, para evitar que luego sean modificados viendo llegado el momento de ofrecer testigos quienes se encuentran más cercanos al denunciante. Cuando se mencionan faltas disciplinarias se debe referir la fecha, describir las mismas y su contexto; si se trata de una actitud desfavorable, se debe indicar en qué consistía la misma; si el problema esgrimido eran ausencias injustificadas deben especificarse en que días, y si de tardanzas se trata, el día y cuánto tiempo tarde llegó el trabajador. En el caso de alegarse trabajo a desgano deben mencionarse cuales son los indicadores que permiten llegar a dicha conclusión. Si se plantea desobediencia a órdenes del superior debe indicarse cuál fue la orden, cuando fue comunicada, quien era el superior, y el resto de los datos que permitan individualizar el hecho. Si se hace referencia a daños materiales y no surge del resto del texto cuales son estos daños, deben precisarse los mismos. Cuando se pretende relacionar el incumplimiento con antecedentes anteriores, estos antecedentes deben ir expresamente mencionados junto a la causa del distracto, individualizándolos con precisión” (Cfr. Serrano Alou, Sebastián, “El art. 243 de la RCT y la protección contra el despido arbitrario”, Litoral 2012 (febrero), 23). En el mismo sentido la jurisprudencia ha sostenido que “la debida, clara y circunstanciada individualización del hecho que lleve al empleador a despedir al trabajador, necesariamente debe estar acompañada de todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan a éste ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que de lo contrario se encontraría en estado de indefensión” (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IX “González, Marcelo Gustavo vs. SEAC S.A. s/diferencias de salarios”, 13/6/2011, LA LEY 28/10/2011. Cita online: AR/JUR/31973/2011).” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - PEREYRA EDUARDO DANIEL Vs. CHINCARINI S.R.L. S/ INDMNIZACIONES, sentencia del 30/06/2014).*

Queda claro entonces, que quién figuraba como empleador **no ha cumplido con la exigencia del art. 243 LCT, en tanto en la misiva de despido se habla de “mala atención y falta de cumplimiento de directivas”**. En este sentido cabe reiterar que no se detalla -lo reitero- quienes fueron los clientes a los que supuestamente atendió mal, ni cuales fueron las directivas que no cumplió, todo lo cual -por sí solo- le impide al actor el adecuado ejercicio del derecho de defensa, y -al mismo tiempo- también le impide a este Magistrado, valorar la entidad de la injuria invocada.

Además, no se advierte que -en forma previa- el trabajador haya sido notificado, o apercibido, por alguna cuestión relacionada a las razones que el demandado utilizó como excusas para configurar el despido; siendo del caso mencionar que un tema importante dentro de lo que es “poder disciplinario” del empleador, es el de la **“proporcionalidad”**; y en el caso que nos ocupa, advierto que el accionar de la demandada en ningún momento demostró haber actuado dando cumplimiento con el requisito de la “proporcionalidad” de la sanción de despido del trabajador, atento a la no invocación y acreditación de existencia de sanciones anteriores; es decir, no se advierte que ese poder disciplinario se haya ido ejerciendo en forma gradual y proporcional (por ejemplo, tratando de corregir la supuesta conducta del actor, o los incumplimientos respecto las directivas impartidas, en tales o cuales períodos de tiempo). Es decir, no se verifica en el caso, que el empleador haya tratado de corregir (en ejercicio de su poder disciplinario), lo que consideraba incumplimiento del Sr. Resola (respecto de rendimientos u objetivos), como para poder entender que -en forma previa al despido- se intentaron subsanar errores o incumplimientos del trabajador (mediante sanciones

anteriores), hasta llegar a la máxima sanción (despido), la que para lucir razonable y proporcionada, en todo caso, debería estar precedida por una serie de actuaciones disciplinarias anteriores al despido, donde se ponga en evidencia que verdaderamente se intentó reencauzar la conducta del empleado, y pese al ejercicio del poder disciplinario, el mismo no modificó la conducta, no quedando otra alternativa que disponer el despido. Digo esto, como un argumento adicional referido a la falta de **proporcionalidad de la sanción**, y sin que implique sostener que la notificación del despido, haya cumplimentado los recaudos del Art. 243 LCT; toda vez que -como ya se examinó- el despido no cumplió con las exigencias de la norma sustancial antes mencionada.

La jurisprudencia que comparto, sobre el tema de la proporcionalidad, tiene dicho que: *“No se demostró el cumplimiento del requisito de la “proporcionalidad” de la sanción de despido atento la no acreditación de la existencia de sanciones anteriores al actor las que sólo se mencionan en el sumario interno y que sumarían un total de 7 suspensiones en dos años; tampoco que el retiro del actor haya ocasionado un perjuicio a la demandada o un riesgo en la prestación del servicio, por el contrario, queda manifestado que la tarea del actor era de hacer reparaciones de impresoras y PCs -como auxiliar técnico- las cuales no se consideran imprescindibles en un servicio público de agua potable y cloacas. Es precisamente en atención al principio de conservación del contrato, que se ha decidido que el despido por justa causa funciona como máxima sanción disciplinaria, cuando el incumplimiento grave del trabajador impide continuar la relación laboral aún a título provisorio (CNTrab. Sala VI, 04/04/2002, "Martini c. Deli France S.A.", DT, 2002-A, 1229). Es que siempre se ha considerado al distracto como la última ratio a la que puede apelar el patrón, luego de haber ejercido con prudencia y moderación el poder disciplinario sobre el dependiente (DolleraJofré, Federico G., "El insulto al superior y la importancia probatoria", nota laudatoria al citado caso "Carabajal"; también Tosto y otros, "Extinción del Contrato de Trabajo", pág. 164 y sus citas). (Cam. del Trabajo Concepción, Sala I, sentencia: 58 del 25/03/2013, "Carranza Héctor E. Vs. Accorroni Rivas Bruno s/ cobro de pesos"). Tampoco logró la demandada acreditar el cumplimiento del requisito de la contemporaneidad entre la causa invocada para el despido y la comunicación del mismo atento haber transcurrido un plazo de 45 días entre el hecho y su sanción, lo que excede lo normal y lógico para concretar la denuncia del contrato.”* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - ROMANO MARCELO MANUEL Vs. SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN - SAPEM S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 28/11/2013 - Registro: 00037134-02).

**VI.3.** Con respecto a la fecha en que se debe considerar perfeccionado el despido, tengo en cuenta que el actor (en su demanda), reconoce expresamente la recepción de la carta documento de despido, como “recibida” o “recepcionada” el día 05/02/2016. Y si bien no existe informe de correo argentino sobre la fecha de la recepción (solo sobre la imposición), no es menos cierto que la parte demandada “no ha negado” que dicha carta documento haya sido recepcionada por el trabajador el día 05/2/16. A ello agrego, que al haber incontestado la demandada quién aparecía como empleador (SORIA), corresponde aplicar el art. 58 y presumir la veracidad de los dichos del actor, no negados (y sin que exista prueba en contrario); lo que me lleva a concluir que el despido quedó perfeccionado con la recepción del trabajador de la misiva, ocurrido el 05/2/16. Así lo declaro.

**VI.4.** En mérito a todo lo expuesto, las pruebas examinadas y valoradas, doctrina y jurisprudencia que comparto, puedo concluir que el demandado Soria (que insisto, aparecía formalmente como empleador) **no ha cumplido con los requisitos de los arts. 242 y 243 LCT, para que pueda considerarse justificado el despido directo perfeccionado en fecha 05/02/16, en contra de Resola Javier Augusto**; y por lo tanto, concluyo que el despido directo del trabajador deviene incausado; es decir, debe ser considerado como un despido “sin justa causa”, con las consecuencias legales que ello genera; esto es, que deberá abonar las indemnizaciones legales correspondientes, lo que será examinado más adelante. Así lo declaro.

## **VII. TERCERA CUESTIÓN: Procedencia, o no, de los rubros reclamados.**

Resuelta la cuestión precedente, corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por el actor, por lo que se procederá a verificar cada uno de los reclamos, para definir su procedencia y cuantificación, teniendo en cuenta las características declaradas en las

cuestiones anteriores, a saber: **trabajador con fecha de ingreso el día 01/07/15, con categoría de chofer repartidor a domicilio sin ayudante según CCT 152/91, prestando servicios en una jornada completa, con fecha de distracto el día 05/02/16 por despido directo sin causa.**

Igualmente, se determina que la base de cálculo debe ser la prevista en la **escala salarial del CCT 155/91 con adicionales previstos en el convenio**, para un empleado, jornada completa, de la categoría de chofer repartidor a domicilio sin ayudante, vigente a la fecha del despido (05/2/2016). Así lo declaro.

Formuladas las aclaraciones precedentes, paso a verificar la procedencia de cada uno de los rubros.

1) Indemnización por Antigüedad: Este rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

2) Preaviso: Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT ya que el despido directo fue injustificado. El importe correspondiente será calculado en la planilla respectiva. Así lo declaro.

3) SAC s/ preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

4) Días trabajados del mes e Integración mes de despido: Los presentes rubros devienen procedentes atento a que no surgen de autos su pago y atento a la fecha de distracto declarada en la presente Litis. El importe correspondiente, será calculado en la planilla respectiva. Así lo declaro.

5) SAC s/ integración mes de despido: En cuanto al SAC sobre la integración mes de despido, en consonancia con los fallos que sustentan los rubros precedentes que consideran al sueldo anual complementario parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). Dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, computándose los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengaría SAC conforme el criterio minoritario del Plenario n°322 Tulosai (02/04/2010), doctrina de la CSJT en *Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros* (sent. 840 del 13/11/1998)...en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT)" y más recientemente en *Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA* (sent. n°835 del 17.10.13). En tal sentido, el segundo párrafo del art. 233 reza: "...Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido.... De este modo, resulta procedente su pago, cuando el despido no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

6) SAC proporcional: Teniendo en cuenta que a fs. 28 glosa recibo de sueldo correspondiente a la liquidación final del actor y, habiendo sido adjuntada por éste, considero que corresponde la procedencia del presente rubro, pero solo en la proporción pagada de menos teniendo en cuenta la suma percibida en concepto de SAC proporcional y la categoría laboral distinta declarada en ésta sentencia. Así lo declaro.

7) Vacaciones no gozadas: Respecto a este rubro, corresponde aplicar el mismo razonamiento utilizado en el párrafo anterior (punto 6), por lo que corresponde su progreso pero solo respecto de la proporción pagada de menos. Así lo declaro.

8) SAC s/ vacaciones no gozadas: No corresponde pagar el SAC sobre la indemnización por vacaciones, pues aquel concepto (SAC) es un porcentaje sobre las remuneraciones (Art 121 LCT), en tanto que el rubro establecido por el Art 156 LCT es una indemnización; por tanto, se rechaza este reclamo. Así lo declaro.

9) Indemnización art. 80 LCT: El art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley n° 25.345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que: *“...El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde la extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcripto, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en el art. 80 de la LCT. Por lo que corresponde considerar en esta instancia que la intimación efectuada fehacientemente por el actor habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa, en atención a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados”* (Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos Sentencia nro. 602 del 24/07/2006), en cuanto dispone que resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001).

Conforme surge de las constancias de autos, la intimación realizada por la actora para la entrega de los certificados fue en fecha 21/07/16 (fs.8), por lo que habiéndose declarado como fecha de distracto el día 05/02/16, entiendo que el plazo estipulado en el párrafo anterior **fue cumplido por la accionante**, por lo que el presente rubro deviene procedente.

10) Multa art. 1 de la ley 25.323: A la luz de lo expuesto en la demanda, y pruebas producidas en autos, considero que está probado que el actor se encontraba “deficientemente registrado”, por cuanto estaba incorrectamente registrada su “categoría profesional” como así también “jornada laboral” (al no figurar como jornada completa), lo que implica que se le abonaba una remuneración inferior a la correspondiente; lo que según mi criterio torna aplicable la multa prevista en el art. 1 de la ley 25.323.

En efecto, en el caso que nos ocupa el actor reclama el pago de la indemnización prevista en el Art. 1 de la ley 25.323, que expresamente indica: *Art. 1° “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.”* (lo subrayado, me pertenece).

Respecto del artículo mencionado, Nuestra Corte local tiene dicho que: “la norma citada tiene una evidente y necesaria articulación con la ley 24.013 y su interpretación debe hacerse desde la complementariedad.” Ello, nos lleva a recordar lo expresado por el legislador nacional en el Art. 10 de la ley 24.013, donde se dispone: *Art. 10. “El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración.”*

Así las cosas, y si bien comparto el criterio de la Excma. Corte Provincial (en lo referido a la necesaria articulación de ambas normas y complementariedad de las mismas), me permito realizar unas consideraciones adicionales al respecto, que me conducen a sostener que la interpretación de ambos artículos conducen -en el caso que nos ocupa- a la procedencia de la indemnización

reclamada, sobre todo, porque entiendo que el ámbito de aplicación de dichas normas no deben ser tomado en un sentido estrictamente literal (y limitativo), sino que corresponde interpretar las normas en juego, atendiendo a la finalidad de las mismas, que no es otra que combatir y castigar el empleo deficientemente registrado, o total o parcialmente clandestino o en negro. Y es en ese contexto, que realizaré el análisis hermenéutico de las normas citadas, intentando desentrañar su verdadero contenido y alcances. Al respecto, reafirmo e insisto, que resulta imprescindible interpretar ambos artículos, teniendo en consideración la finalidad legal, como ya lo han hecho varios de los fallos precedentes; y en tal sentido, considero que lo relevante -respecto de la finalidad de la LNE- está dirigida a **desalentar el indebido o incorrecto registro de relaciones laborales; es decir, la finalidad principal tiende a promover la regularización de las relaciones laborales, y combatir y sancionar el empleo total o parcialmente clandestino o deficiente.**

En ese contexto, cuando el empleador registra en una relación laboral, pero con una  **categoría**  y en  **una jornada distinta que repercute en la remuneración que debería percibir el actor** , está incurriendo - en definitiva-  **en una deficiente o defectuosa registración laboral, tanto en perjuicio del trabajador, como del sistema de seguridad social.**

Y es que siempre que se registre en los libros y documentos  **un importe de la remuneración “menor” al que le verdaderamente le corresponde al trabajador (examinando no solo la efectivamente percibido, sino también lo “devengado”, y no percibido, ni registrado), considero que el caso debe quedar alcanzado por las previsiones del Art. 1 de la ley 25.323;** es decir, considero que está incluida en el ámbito previsto por la ley, todos los casos donde no se registró el verdadero importe que el  **“trabajador tenía derecho a percibir, como consecuencia del trabajo cumplido”,** pero que el “empleador”  **unilateralmente decide no registrar correctamente, haciéndolo solo en forma parcial y/o defectuosamente la relación;** siendo alguno de los ejemplos de este supuesto, insisto, cuando el empleador registra en forma errónea la  **categoría laboral** (y paga de menor las remuneraciones y cargas patronales),  **o registra solo parcialmente la jornada laboral (registra ½ o las 2/3 partes, en lugar de jornada completa, que es el caso de autos)** o además, cuando registra el pago de un salario que no se compadece con el verdadero salario que devenga el trabajador con su trabajo (por ejemplo, porque no le paga comisiones, cuando corresponde que así lo hiciere). Es decir, considero que en todos los casos donde el empleador “registra en menos”, o “solo parcialmente” lo que debería percibir el trabajador (verdadera salario devengado), y lo perjudica registrando un salario menor (y consecuentemente realiza aportes y contribuciones menores a los que legalmente corresponden), corresponde aplicar la multa del artículo 1° de la Ley 25323, por cuanto la misma tiene por finalidad, desalentar, combatir y sancionar el “indebido o defectuoso registro de relaciones laborales”, que afectan al trabajador, y también al sistema de seguridad social.

En otras palabras, afirmo que la multa debe aplicarse también cuando el empleador  **“consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la devengada por el trabajador”,** y como consecuencia de esa errónea registración  **perjudica no solo al trabajador, sino también al sistema de seguridad social, cuyo sostenimiento es deber de todos, incluyendo a los jueces.** Mirar para otro lado, cuando un empleador sistemáticamente registra, voluntariamente, o no (a la ley laboral le resulta indiferente el aspecto subjetivo), en forma incorrecta o errónea la “remuneración del trabajador” en sus libros, y con esa errónea registración “paga menos” no solo de lo que debía pagar por “remuneración”, sino también por “aportes y contribuciones”, ese empleador debe ser sancionado, y el trabajador, debe recibir el importe de la sanción o multa, o indemnización (sea cual fuera el nombre que se prefiera), que contempla el art. 1 de la ley 25.323, al igual que el art. 10 de la ley 24.013.

Y ello es, o debe, ser así, sencillamente porque lo que se trata de lograr, es que cada vez haya menos empleo en negro, o empleos deficientemente registrados; y claramente existe una deficiencia en la registración del “contrato de trabajo” (como sucede en el caso de autos), cuando  **se registró mal la categoría del trabajador y se le abonaron salarios menores a los que le correspondía percibir**

conforme su verdadera categoría y jornada laborada; insisto, porque con dicha maniobra o registración defectuosa, se está perjudicando no solo al trabajador (que no recibía el verdadero salario que le correspondía percibir, conforme su verdadera y real categoría laboral), sino también se lesionaba el patrimonio y los recursos de la “seguridad social”, ya que el sistema recibía (como aportes y contribuciones), un importe “menor” al que debía recibir, si se hubiese registrado correctamente la relación laboral, en su verdadera categoría y escala salarial aplicable al mismo.

En tal sentido, una reciente Jurisprudencia de Nuestro Tribunal Cívero Provincial (en lo que considero una ampliación del marco de aplicación del Art. 1 de la ley 25.323), ha dicho: *“A la luz del criterio interpretativo precedentemente citado, se constata que la decisión de la Cámara que admite la pretensión indemnizatoria prevista por el art. 1º de la Ley 25.323 no luce arbitraria y se ajusta a los presupuestos de procedencia de la indemnización previstos normativamente, especialmente en cuanto considera que existe una deficiente registración de las remuneraciones del actor”* *“Ello así, la consideración de la sentencia referida a que en el caso se verifica una registración deficiente por encontrarse mal registrada la remuneración del actor, y que por lo tanto procede la multa del art. 1 de la ley 25.323, encuentra fundamento suficiente en las constancias de la causa, y no logra ser desvirtuada”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - SUAREZ PABLO GABRIEL Vs. SERVICIOS EMPRESARIOS DIPLOMAT S.R.L EMPRESA SERVICIOS EVENTUALES Y/O BANCO MACRO S.A. S/ DESPIDO - Nro. Expte: 2666/09 - Nro. Sent: 136 Fecha Sentencia: 02/03/2021).

En definitiva, y por los motivos expuestos precedentemente, considero que en el caso que nos ocupa corresponde hacer lugar a la sanción prevista por el Art. 1 ley 25.323. Así lo declaro.

11) Multa art. 2 ley 25.323: Como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización se exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los Arts. 128 y 149 de la LCT. Por tal motivo, cabe interpretar que la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Excma. Corte Suprema de justicia de Tucumán, habiéndose establecido como doctrina legal el caso caratulado “Barcelona Eduardo J. Vs. Textil Doss SRL/cobro de pesos”.

Analizada la correspondencia epistolar entre las partes, considero que la intimación exigida por la normativa anterior no fue cumplida por el actor, ya que no surgen de las constancias de autos la misma. Así, recién en el TLC de fecha 28/09/2017 el accionante hizo mención a los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, pero lo hace haciendo efectivo el apercibimiento, sin haber intimado previamente.

Al respecto, y con relación a la intimación prevista en el Art. 2 ley 25.323, considero que la misma -al ser una última oportunidad para el empleador cambie su postura y pague las indemnizaciones- debe ser una intimación de pago de las indemnizaciones bajo apercibimiento de aplicar la multa del Art. 2 ley 25.323; esto es, se exige que se trate de **una la intimación de pago que debe ser expresa, clara, concreta**; tal como lo exige la jurisprudencia que comparto, que tiene dicho que: *“Por otra parte, siguiendo a los tribunales nacionales, aseguro que la pretendida intimación que refiere el recurrente, no es válida formalmente; en efecto, por tratarse de la última oportunidad para que el empleador ajuste su conducta a las disposiciones legales vigentes, evitando una sanción que agrava el monto indemnizatorio, la **intimación de pago debe ser expresa, clara, concreta** y no general citando sólo el número de los cuerpos normativos; circunstancia ésta, que no se observa cumplida con el despacho telegráfico.”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - SUAREZ ARMANDO ARIEL Vs. TALLER COQUITO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 893 Fecha Sentencia 08/09/2008).

En mérito a lo expuesto, y jurisprudencia que comparto, considero que, **al no haber intimado en forma expresa, clara y concreta el pago de las indemnizaciones de ley (por despido directo incausado), bajo apercibimiento de la aplicación de la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323;** no corresponde acceder al rubro reclamado; es decir, considero que el presente rubro deviene improcedente. Así lo declaro.

12) Diferencia ILPP: Reclama el actor diferencias de la indemnización liquidada a su favor en concepto del accidente sufrido en fecha 11/09/15, ya que considera que la misma se vio mal realizada atento a que la ART la calculó tomando como base una categoría y una jornada distinta a las que detentaba el actor, por lo que considera que corresponde la procedencia de las diferencias tomando como base las reales características de la relación laboral.

Ahora bien, de las constancias de autos, surge que efectivamente el Sr. Resola sufrió un accidente in itinere el día 11/09/15, por el cual se le otorgó una Incapacidad Laboral Permanente Parcial (ILPP), y por que Asociart le pagó la suma de \$170.913,40 en concepto de indemnización por la mencionada incapacidad. El mismo se encuentra reconocido por ambos demandados ya que -y conforme se analizó previamente- el Sr. Soria intimó a la ART mediante nota con membrete de Bocanera S.A. al pago de la indemnización que le correspondía al trabajador, por lo que mal podrían desconocer la existencia del mismo.

Así las cosas, y conforme surge de las constancias de autos y a lo declarado en la primera cuestión de ésta sentencia, se encuentra acreditado que **el actor se encontraba mal registrado tanto en la categoría profesional como en la jornada que laboraba, por lo que la indemnización liquidada por Asociart ART no fue calculada de acuerdo a las reales características laborales del Sr. Resola, percibiendo un monto menor al que le correspondía.**

Dicho esto, la omisión de la empresa de cumplir con el art. 7 de la ley 24.013 de registrar correctamente al actor, fue la que provocó el daño al actor, en cuanto este vio afectado el correcto cálculo de la indemnización que le correspondía por el accidente sufrido, **por lo que tal situación genera la responsabilidad directa del empleador de responder por las diferencias que le correspondiesen al trabajador entre el pago realizado, y a lo que debería haber cobrado de acuerdo al cálculo realizado con las reales parámetros utilizados para el cálculo de la indemnización.**

En consecuencia, corresponde determinar la procedencia del presente rubro, debiendo calcularse la indemnización que le correspondía al actor al momento del accidente, teniendo en cuenta las reales características del contrato de trabajo y el porcentaje de incapacidad determinado y lo efectivamente cobrado por éste para determinar las diferencias que pudiesen surgir, todo lo que se verá reflejado en la planilla a practicarse en ésta sentencia. Así lo declaro.

13) Diferencias salariales: Habiéndose determinado que el salario que efectivamente percibió el Sr. Resola fue inferior al que le correspondía según las características de su contrato de trabajo (salario correspondiente de un trabajador de jornada completa, categoría Cajera A del CCT 130/75), corresponde que se le liquiden las diferencias salariales por los períodos reclamados (desde Junio 2015 a Febrero 2016 inclusive) y en la medida que correspondan según el detalle que se realizará en la planilla de la presente resolución.

## **VIII. CUARTA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.**

### **VIII. a) INTERESES**

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán

S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N°937 del 23/09/14, N°965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago", este sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

## VIII. b) PLANILLA

**Nombre** Resola Javier Augusto

**Fecha Ingreso** 01/07/2015

**Fecha Egreso** 05/02/2016

**Antigüedad** 7m 5d

**Antigüedad Indemnización** 1 año

**Categoría CCT 152/91** Chofer Repartidor a domicilio s/ayudante

**Jornada** Completa

**Base Remuneratoria - Sueldo Mínimo Garantizado** \$ 14.104,00

### Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

**Rubro 1: Indemnización por Antigüedad** \$ 14.104,00

$\$14104 \times 1 =$

**Rubro 2: Indemnización Sustitutiva por Preaviso** \$ 14.104,00

$\$14104 \times 1 =$

**Rubro 3: Sac s/preaviso** \$ 1.175,33

$\$14104 / 12 =$

**Rubro 4: Días trabajados** \$ 1.794,39

$\$14104 / 30 \times 5 = \$ 2.350,67$

(-) liquidac.abonada -\$ 556,28

**Rubro 5: Integración mes de despido** \$ 11.753,33

$\$14104 / 30 \times 25 =$

**Rubro 6: Sac s/Integración mes de despido** \$ 979,44

$\$11753,33 / 12 =$

**Rubro 7: Sac proporcional \$ 878,29**

$\$14104 / 360 \times 35 = \$ 1.371,22$

(-) liquidac.abonada -\$ 492,93

**Rubro 8: Vacaciones no gozadas\$ 1.350,75**

$\$14104 / 25 \times ( 14 \times 215 / 360 ) = \$ 4.717,00$

(-) liquidac.abonada -\$ 3.366,25

**Rubro 9: Multa Art 80 LCT\$ 42.312,00**

$\$14104 \times 3 =$

**Rubro 10: Art 1 Ley 25323\$ 14.104,00**

Indemn.por antigüedad\$ 14.104,00

**Rubro 11: Art 2 ley 25323\$ 19.980,67**

Indem.p/antigüedad50%\$ 7.052,00

Indem.p/preaviso50%\$ 7.052,00

Indem.p/integración50%\$ 5.876,67

**Total Rubros del 1 al 11 en \$ al 05/02/2016\$ 122.536,21**

**Intereses Tasa Activa BNA en \$ desde 05/02/2016 al 31/03/202236,94%\$ 290.337,29**

**Total Rubros del 1 al 11 en \$ al 31/03/2022\$ 412.873,50**

**Rubro 12: Diferencia haberes**

**PeriodoSueldo Mínimo GarantizadoPercibioDiferenc.%actual.Ints.Dif. Actual.**

**31/03/2022**

jul-15\$ 10.685,00-\$ 4.953,00\$ 5.732,00249,92%\$ 14.325,41\$ 20.057,41

ago-15\$ 10.685,00-\$ 4.793,00\$ 5.892,00247,86%\$ 14.603,91\$ 20.495,91

sep-15\$ 12.822,00-\$ 4.953,00\$ 7.869,00245,81%\$ 19.342,79\$ 27.211,79

oct-15\$ 12.822,00-\$ 4.953,00\$ 7.869,00243,75%\$ 19.180,69\$ 27.049,69

nov-15\$ 12.822,00-\$ 5.377,00\$ 7.445,00241,70%\$ 17.994,57\$ 25.439,57

dic-15\$ 12.822,00-\$ 5.377,40\$ 7.444,60239,64%\$ 17.840,24\$ 25.284,84

ene-16\$ 14.104,00-\$ 5.203,00\$ 8.901,00237,35%\$ 21.126,52\$ 30.027,52

**Totales\$ 51.152,60\$ 124.414,13\$ 175.566,73**

**Rubro 13: Diferencia ILPP**

Cálculo IBM

Fecha Ingreso 01/07/2015

Fecha accidente 11/09/2015

Periodo Sldo Mínimo

Garantizado Ds.

jul-15 \$ 10.685,0031

ago-15 \$ 10.685,0031

Total \$ 21.370,0062

IBM \$ 21370 / 62 x 30, 4

IBM \$ 10.478,19

### Cálculo Indemnización

Fecha Nacimiento damnificado 26/04/1995

Fecha de Siniestro/Primera Manifestación 11/09/2015

Edad damnificado Fecha Primera Manifestación 20 años

% Incapacidad Parcial Permanente 19,00%

Grado PP Definitiva

Incapacidad encuadrada en: Art. 14 Ap. 2 Inc. a)

IBM \$ 10.478,19

\*  $53 \times I.B.M. \times 65 / edad. \times \% Incapac. =$

$53 \times \$ 10478,19 \times 65 / 20 \times 19 \% = \$ 342.924,96$

(-) menos liq. abonada - \$ 170.913,40

**Total Rubro 13 en \$ al 11/09/2015 \$ 172.011,56**

**Intereses Tasa Activa BNA en \$ desde 11/09/2015 al 31/03/2022 247,11% \$ 425.057,77**

**Total Rubro 13 en \$ al 31/03/2022 \$ 597.069,34**

**Total Rubros 1 al 11 \$ 412.873,50**

**Total Rubro 12 \$ 175.566,73**

**Total Rubro 13 \$ 597.069,34**

**Total Condena en \$ al 31/03/2022 \$ 1.185.509,57**

### **VIII. c) COSTAS**

En virtud del principio objetivo de la derrota (examinada desde lo cuantitativo y cualitativo), se las impongo en su totalidad a las demandadas vencidas, quienes responderán de manera solidaria por las mismas, conforme a lo considerado (Art. 105, primera parte del CPCCT, supletorio).

## VIII. d) HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$1.185.509,57 al 31/03/2022.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N°5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N°24.432 ratificada por ley provincial N°6.715, se regulan los siguientes honorarios:

- 1) Al letrado Federico García Biagosch, por su actuación en la presente causa por la parte actora, en su carácter de apoderado, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$294.006 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 3 etapas).
- 2) Al letrado Leonardo José Leccese, por su actuación en la presente causa por la parte demandada, en su carácter de apoderado, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de \$82.689 (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas).
- 3) Al letrado Javier Ernesto Schedan, por su actuación en la presente causa por la parte demandada en la audiencia testimonial de fs. 377, la suma de \$27.563 (base regulatoria x 9% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1/2 etapa).
- 4) A la letrada Alejandra Carminatti, por su actuación en la presente causa por la parte demandada, en su carácter de apoderada, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$19.561 (base regulatoria x 9% x el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa).
- 5) Al letrado Pedro E. Brandenburg, por su actuación en la presente causa como patrocinante de la letrada Carminatti, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$35.565.

Considero importante aclarar que el cálculo correspondiente a los honorarios de las actuaciones de los letrados Leonardo José Leccese, Javier Ernesto Schedan, Alejandra Carminatti y Pedro E. Brandenburg, superan el monto mínimo garantizado por la ley arancelaria, por lo que no se debe aplicar lo establecido en el art 38 in fine de la ley de honorarios.

Así, la escala de los Art. 14, 15 y 38 de la ley 5480, configuran patrones generales, que permiten verificar en cada caso concreto el grado de razonabilidad del resultado de la regulación. Si bien, la regulación de honorarios mínima (Art. 38 in fine de la Ley n° 5480), tiene por finalidad la protección del trabajo profesional, no procede su automática aplicación. Se trata de una pauta regulatoria más que debe tenerse presente a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Lo manifestado precedentemente ha sido considerado al momento de regular los honorarios de los letrados presentantes por su intervención en el proceso principal. Para regular los honorarios de los recurrentes, se tuvo en cuenta el mínimo legal vigente a la fecha en que se practicó la regulación, el monto por el que progresó la demanda y la actuación sucesiva de otro letrado en representación de la demandada. Ponderados todos esos elementos objetivos y demás parámetros regulatorios señalados precedentemente, se determinó el monto total del honorario correspondiente a la defensa de esa parte, cuya cuantía excedía el mínimo legal, tal como fuera puesto de manifiesto en la sentencia recurrida, y se lo distribuyó conforme lo establecido por el Art. 12 segundo párrafo de la Ley 5480. En otras palabras, la regulación practicada en la sentencia atacada, surge razonable y

ajustada a derecho.” (DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ. - CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - SUAREZ VICTOR HUGO Vs. CONTI MARINA ESTELA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 51 Fecha Sentencia 07/03/2017 - Registro: 00048136-02)

6) Al perito Sergio Omar Álvarez, por la pericia realizada en autos, la suma de \$47.420 (4% s/base regulatoria).

Por ello,

### **RESUELVO**

**I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por **RESOLA JAVIER AUGUSTO**, DNI N°38.744.284, con domicilio en Barrio Gráfico II Mza. E casa 14 s/n, localidad de Las Talitas, Tucumán, en contra de **RAMÓN GREGORIO SORIA**, CUIL N°20-29310624, y de **BOCANERA S.A.**, CUIT N°305187817-1, domiciliados respectivamente en José Colombres N°100 y Buenos Aires N°386, ambos en el Dpto. de Tafi Viejo, Tucumán. En consecuencia, se condena solidariamente a éstos al pago de la suma total de **\$1.185.509,57 (PESOS UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS)**, por los conceptos indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/ preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, indemnización art. 80 LCT, multa art. 1 ley 25.323, diferencias por ILPP y diferencias salariales, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a los demandados del pago de los rubros SAC s/ vacaciones no gozadas y multa art. 2 ley 25.323, todo ello conforme lo considerado.

**II. COSTAS:** conforme son consideradas.

**III. HONORARIOS:** Regular honorarios por su actuación profesional en la presente causa: Al letrado Federico García Biagosch, la suma de \$294.006 (pesos doscientos noventa y cuatro mil seis). Al letrado Leonardo José Leccese la suma de \$82.689 (pesos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y nueve). Al letrado Javier Ernesto Schedan la suma de \$27.563 (pesos veintisiete mil quinientos sesenta y tres). A la letrada Alejandra Carminatti la suma de \$19.561 (pesos diecinueve mil quinientos sesenta y uno). Al letrado Pedro E. Brandenburg la suma de \$35.565 (pesos treinta y cinco mil quinientos sesenta y cinco). Al perito Sergio Omar Álvarez, la suma de \$47.420 (pesos cuarenta y siete mil cuatrocientos veinte), según lo considerado.

**IV. COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la AFIP-DGI en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo previsto por el art. 17 de la ley 24.013 y al art. 44 de la ley 25.345.

**V. PLANILLA FISCAL** oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204).

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**

Ante mí

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

[DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA]

*“En caso que la presente notificación contenga documentación adjunta accesible mediante Código QR y necesite asistencia para visualizarla, puede comunicarse, por WhatsApp o telefónicamente, con la Oficina de Atención al Ciudadano a los números: **3816042282**, **3814024595**, **3815554378** o **3815533492**. Asimismo, puede dirigirse a las Oficinas de Atención al Ciudadano, ubicadas en los edificios del Poder Judicial o al Juzgado de Paz más cercano a su domicilio. Le recordamos que toda la información respecto a la ubicación y números de teléfonos del Poder Judicial, se encuentra disponible en la Guía Judicial del sitio: [www.justucuman.gov.ar](http://www.justucuman.gov.ar)”*

**Actuación firmada en fecha 04/10/2022**

Certificado digital:

CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.